

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración 6 las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

- Ministerio de Estado:**
Reales decretos de personal.
- Ministerio de la Guerra:**
Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal (continuación).
- Administración central:**
MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.
Inspección general de Sanidad.—Convocatoria para proveer una vacante de Farmacéutico segundo.
HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.
FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Otorgando á la Sociedad del ferrocarril de Sarriá á Barcelona la

- concesión de un tranvía eléctrico en la provincia de Barcelona.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—*Subsecretaría.*—Subsanando una omisión padecida en la relación de nombramientos para provisión de Escuelas publicada en la GACETA de 27 de Julio último.
- Avisando á los artistas que fueron propuestos para condecoración por el Jurado de la pasada Exposición de Bellas Artes para que presenten una nota en que consten las condecoraciones que posean, ó que no tienen ninguna.
- Universidad Central.**—Convocando á los alumnos de la enseñanza no oficial que aspiren á dar validez académica á sus estudios.
- Arreglo escolar de la provincia de Logroño (continuación).
- Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.**—Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia en el mes de Junio último.
- Administración provincial:**
Junta de obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla.—Concurso para la adquisición de una draga marina de rosario y cuatro gánguiles.

- Administración municipal:**
Ayuntamiento constitucional de Ribadesella.—Subasta de las obras de ampliación del caudal de agua potable en esta población.
Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.
- Administración de Justicia:**
Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.
- Anuncios y noticias oficiales:**
La Mutual Latina.
Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de comercio.
Banco de España.
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.
- Parte no oficial:**
Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. Angel Ruata y Siehar la dimisión que ha presentado del cargo de Mi Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, declarándole cesante, con los derechos y el haber que por clasificación le correspondan.

Dado en Santander, á bordo del *Giralda*, á treinta de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Pío Gullón.

Vengo en disponer que D. Luis Polo de Bernabé, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cese en este cargo; y tomando en consideración las especiales circunstancias de Mi citado Embajador,

Vengo en nombrarle con el propio carácter cerca de S. M. el Emperador de Alemania.

Dado en Santander, á bordo del *Giralda*, á treinta de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Pío Gullón.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, Senador del Reino, Embajador Extraordinario cesante y ex Ministro de Estado,

Vengo en nombrarle Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en Santander, á bordo del *Giralda*, á treinta de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Pío Gullón.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Ulpiano González de Olañeta, Marqués de Valdeterrazo, Vizconde de los Antrines, Grande de España, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase cerca de S. M. el Rey de Portugal.

Dado en Santander, á bordo del *Giralda*, á treinta de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Pío Gullón.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Arturo de Baguer y Corsi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase cerca de S. M. la Reina de los Países Bajos,

Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase cerca de S. M. el Rey de los Belgas.

Dado en Santander, á bordo del *Giralda*, á treinta de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Pío Gullón.

Vengo en aceptar á D. Rodrigo de Figueroa y Torres, Marqués de Tovar, Grande de España, Senador del Reino, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Santander, á bordo del *Giralda*, á treinta de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Pío Gullón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Félix Sastre Arranz, vecino de Aguilafuente, provincia de Segovia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 711 de Tesorería y 811 del Registro de ingresos, expedida en 28 de Agosto de 1905, para redimir del servicio militar activo á su hijo Toribio Sastre Martín, recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de Segovia;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que no le fué admitida la carta de pago por haber hecho el depósito fuera del plazo legal, y lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Joaquín González López, vecino de Elche de la Sierra, provincia de Albacete, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 82, expedida en 17 de Noviembre de 1899, para redimir del servicio militar activo á su hijo Juan González Sánchez, recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Albacete;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. General del tercer Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Marcelino Jenaro Ibáñez Reales, vecino de Entrambasaguas, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago núm. 30, expedida en 3 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de Santander;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, se-

gún dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. General del sexto Cuerpo de Ejército.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROYECTO DE LEY

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

(Continuación.) (1)

Art. 1.063. Si el reo se hubiese fugado u ocultado después de notificada la sentencia y estando pendiente el recurso de casación, éste se sustanciará, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recaiga será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado u ocultado el reo después de haberle sido notificada la sentencia se interpusiere el recurso por su representación ó por el Ministerio fiscal después de su ausencia u ocultación.

Art. 1.064. Cuando el declarado rebelde en los casos del párrafo 2.º del art. 1.058 se presente ó sea habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla, según su estado.

LIBRO SEXTO

DE LOS RECURSOS DE CASACION, DE NULIDAD Y DE REVISION

TÍTULO PRIMERO

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE NULIDAD

Art. 1.065. El Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales de partido y de las Audiencias, dictadas con ó sin intervención del Jurado.

Las Salas de lo criminal de las Audiencias constituidas con siete Magistrados, incluso el Presidente, conocerán de los recursos de nulidad contra las sentencias de los Tribunales municipales y de los Jueces de instrucción.

CAPÍTULO PRIMERO

De los recursos de casación ante el Tribunal Supremo.

SECCIÓN PRIMERA

De la procedencia del recurso.

Art. 1.066. Procederá el recurso de casación:

1.º Contra las sentencias de los Tribunales de lo criminal mencionadas en el párrafo 1.º del artículo anterior.

2.º Contra los autos que los mismos dicten, suspendiendo indefinidamente, ó poniendo término, ó negando la apertura de un proceso.

3.º Cuando se niegue la intervención en un proceso de quien pueda ser en él parte legítima; y

4.º En los casos en que la ley lo establezca expresamente.

Art. 1.067. No procede el recurso de casación respecto de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Supremo ni contra las demás excluidas por la ley.

Art. 1.068. El recurso de casación habrá de fundarse en cualquiera de los motivos siguientes:

1.º Infracción de ley en la parte dispositiva del auto ó sentencia en cuanto afecte al recurrente.

2.º En que la sentencia ó auto se haya dictado con exceso ó defecto de jurisdicción, después de reclamarse sobre ello sin éxito expresamente ante el Tribunal correspondiente, si fuere posible.

3.º Inobservancia de las formas esenciales del procedimiento con perjuicio del derecho del recurrente, á no ser que con posterioridad se subsanase la falta y cesare el motivo del perjuicio y hubiesen sido desestimadas las reclamaciones que produjeran.

4.º Constitución indebida del Tribunal sentenciador ó del que hubiese dictado el auto recurrido.

Art. 1.069. Se entenderá que hay exceso de jurisdicción, para los efectos del núm. 2.º del artículo anterior, cuando se haya resuelto algún punto que no debiera serlo dentro de los límites de la correspondiente al Juez ó Tribunal que decida; y se considerará como defecto el que no se hayan hecho todos los pronunciamientos y declaraciones indispensables.

Art. 1.070. Se considerarán, para los efectos del número 3.º del art. 1.068, formas esenciales del juicio:

1.ª La presencia en él de las partes que á ello tengan derecho reconocido en la ley y quieran ejercitarle.

2.ª La citación de las mismas para las pruebas.

3.ª La estimación de pruebas solicitadas en tiempo y forma y de notoria pertinencia.

4.ª La práctica de las necesarias de las que hubiesen sido admitidas.

5.ª La relación y lectura de documentos probatorios acordadas y el examen de un testigo sobre preguntas formuladas, cuando sean éstas pertinentes por la manifiesta influencia de la respuesta en la decisión del proceso.

6.ª La asistencia á los debates de la defensa técnica cuando la ley la exija indispensablemente.

7.ª El redactar con la debida claridad los supuestos y determinaciones de la sentencia.

8.ª Que los pronunciamientos condenatorios relacionados con el hecho punible se limiten á persona que haya sido acusada; y las declaraciones de responsabilidad civil contra quien en tal concepto fuere citado al juicio.

Art. 1.071. No procederá el recurso de casación que se funde en la inobservancia de las formas esenciales del juicio:

1.º Contra ningún auto anterior á la apertura del juicio oral.

2.º Cuando la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta, siendo posible, ni hecho expresa reserva de derecho en los casos en que proceda.

Si el motivo fuere la falta de citación para alguna diligencia de prueba, ó haber sido ésta denegada, la reclamación y reserva se harán, para ser útiles, en el momento en que la parte se haya enterado de la falta de la citación y de la denegación de la prueba, ó en la mas próxima audiencia del Juez ó Tribunal.

Art. 1.072. Los recursos que la ley concede contra reso-

luciones judiciales por inobservancia de las formas esenciales del juicio, sólo podrán interponerse después de la sentencia, salvo las excepciones que establezca la ley.

Art. 1.073. Por las responsabilidades civiles declaradas en causa criminal, sólo se dará el recurso respecto á la obligación de satisfacerlas; pero no por lo tocante á la cuantía, á no ser que la fijada por el Tribunal *a quo* exceda de los límites fijados expresamente por las leyes.

Art. 1.074. Para cada recurrente será motivo de casación sólo lo que afecte á su derecho personal.

SECCIÓN SEGUNDA

De la interposición del recurso.

Art. 1.075. Se interpondrá el recurso de casación ante el Juez ó Tribunal que hubiesen dictado la resolución que pretende reclamar dentro del término legal.

A la interposición habrá de preceder cuando se trate de sentencias y sea recurrente el acusado la observancia de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del art. 186.

Pasado dicho término sin interponerlo quedará la resolución firme de derecho y se mandará ejecutar.

Art. 1.076. Los recursos contra las sentencias que dicten los Tribunales de partido cuando éste no estuviere reunido, se interpondrán ante el Juez de instrucción del lugar en que el juicio se hubiese celebrado, pero sin ampliación ni suspensión del término.

Art. 1.077. El recurso deberá interponerse con firma de Letrado en un solo escrito aunque sean varios sus motivos, y se expresarán separadamente éstos, si fueren más de uno, el artículo ó disposición legal que se considere infringido y la que en concreto autorice el recurso.

En el mismo escrito se pedirá, en su caso, además, que el Tribunal ó Juez de instrucción haga constar, para conocimiento del de casación, si considera pobre al recurrente.

Art. 1.078. El recurrente se obligará, por el hecho de la interposición del recurso, á constituir dentro del término del emplazamiento el depósito correspondiente, si á ello hubiere lugar.

Art. 1.079. El depósito á que se refiere el artículo anterior se consignará en el establecimiento público destinado al efecto á disposición del Presidente del Tribunal Supremo, y el resguardo se acompañará con el escrito mejorando el recurso, y consistirá:

Quando el recurrente fuese el acusador privado y el delito de los que pueden perseguirse de oficio, en 1.000 pesetas, debiendo consignarse tantos depósitos como acusadores recurrentes haya, á no ser que todos ellos hubiesen constituido una sola personalidad jurídica.

Quando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Quando el recurrente fuese el actor civil, el depósito será de 200 pesetas, y si se trata de un responsable civilmente, de 100.

Quando fuere el procesado el recurrente, 125 pesetas.

En el caso en que el Ministerio fiscal hubiese interpuesto recurso, no se exigirá depósito alguno á quienes hicieren uso del mismo derecho contra la misma resolución y con el mismo ó semejante objeto.

Si el recurrente estuviere habilitado para defenderse como pobre, ó apareciese declarado insolvente, prestará *apud acta* la obligación de pagar la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

Art. 1.080. El Tribunal sentenciador, ó el Juez de instrucción en su caso, examinará, sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto después de haberse pronunciado sentencia ó auto reclamable en casación y dentro del término legal.

2.º Si se funda en alguna de las causas señaladas en la Sección anterior.

3.ª En el caso de invocarse una ó varias de las causas mencionadas en los artículos 1.068, números 3.º y 4.º, y 1.070, examinará si la falta fué reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido.

Art. 1.081. Si concurriesen las circunstancias de los números 1.º y 2.º del artículo precedente, y, en su caso, la del 3.º, el Tribunal ó Juez de instrucción, en el término de tercero día, dictará auto teniendo por presentado el recurso, y mandando emplazar á las partes para su comparecencia ante la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, dentro de los veinte días siguientes, si la causa procediera de la Península ó islas Baleares, y treinta y cinco de las Canarias.

El emplazamiento se hará á todas las partes reconocidas en el juicio, á fin de que, con noticia del recurso, pueda comparecer ante el Tribunal Supremo aquélla á quien pueda afectar.

Art. 1.082. En el auto se acordará, además:

1.º Cuando el recurso se fundare en el núm. 1.º del artículo 1.068.

a) Que se expida y entregue á la parte certificación literal de la sentencia ó autos reclamados. Si el recurrente considerado como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador ó el Juez de instrucción la remitirá directamente á la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo.

Se expedirán tantas certificaciones como sean las partes recurrentes, salvo cuando hayan tenido varios la misma representación ó se conformen con la entrega de una sola.

b) Que en el mismo día en que se entregue ó remita la certificación, se envíe también otra del auto admitiendo el recurso, de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y que se notifique á las partes á quienes el recurso afecte, la entrega ó remesa de la certificación, practicándose al mismo tiempo el emplazamiento prevenido, y declarará firme la sentencia respecto á los que no hubiesen interpuesto el recurso, ó no les afecte éste.

La certificación de votos reservados la expedirá el Presidente del Tribunal del partido. En el caso de que el recurso se interponga ante el Juez de instrucción por no estar dicho Tribunal reunido, la expedirá y remitirá al Tribunal Supremo en cuanto reciba aviso del Juez ante quien el recurso se haya deducido.

c) Que el Secretario expida certificación separada, en la que se exprese sucintamente la causa ó juicio, los nombres de las partes, el delito y la fecha de entrega de la certificación al recurrente, así como la del emplazamiento de las partes, la cual se remitirá á la vez al Tribunal Supremo.

2.º Cuando se invoque alguno de los motivos comprendidos en los números 2.º, 3.º y 4.º de dicho artículo, la remisión de la causa ó ramo de ella en que se suponga cometida la falta y las certificaciones comprendidas en la letra b) del número anterior á la misma Sala del Tribunal Supremo.

A continuación de la certificación de la sentencia, se hará constar, en todo caso, con arreglo á lo que de la causa ó juicio aparezca, si la parte recurrente ha obtenido declaración de pobreza ó se acreditó su insolvencia, ó en otro caso, bajo su responsabilidad, hará constar el Juez ó Tribunal, atendiendo á las circunstancias y á los antecedentes, si á su juicio debe considerarse pobre ó no al recurrente, atendida su fortuna, los signos exteriores de su estado social y la manera como se haya defendido y gestionado en el proceso.

Siempre que deba remitirse la causa ó parte de ella al Tribunal Supremo, se acompañarán las actas del juicio oral.

Art. 1.083. Si faltare cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos primeros números y en su caso la del tercero del art. 1.080, el Tribunal ó Juez dictará auto negando la ulterior sustanciación del recurso, y declarará firme la sentencia ó auto con las costas al que le interpusiera.

Si todas las partes no estuviere conformes en la declaración de firmeza parcial de la sentencia á que se refiere el párrafo letra b) del artículo anterior, no producirá efecto la hecha por el Juez ó Tribunal sentenciador hasta que sobre ello y de oficio acuerde el Tribunal Supremo.

SECCIÓN TERCERA

Personas que pueden recurrir en casación.

Art. 1.084. Podrán interponer el recurso de casación:

1.º El Ministerio fiscal y el Abogado del Estado cuando sea parte en la causa.

2.º El acusador y el actor civil.

3.º Cuando una persona que no hubiese sido parte en el juicio resulte condenada por la sentencia ó ésta contenga declaración perjudicial á su honra ó interés, podrá recurrir en casación solamente en cuanto le afecte durante el término ordinario, contado desde el día siguiente al en que hubiere tenido conocimiento de la sentencia.

4.º El civilmente responsable.

5.º Los herederos de los comprendidos en los tres números anteriores.

Art. 1.085. El actor civil, ó el civilmente responsable, no podrán interponer el recurso sino en cuanto afecte á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que se hayan reclamado ó que les fueren impuestas.

Los acusados tampoco podrán acudir á este remedio legal cuando hubieren obtenido sentencia absolutoria con los demás pronunciamientos pretendidos por los mismos, ó sus representantes.

SECCIÓN CUARTA

Del recurso de queja por no cursar el escrito interponiendo el de casación.

Art. 1.086. Si la parte recurrente pidiese, dentro de los dos días posteriores al de la notificación del auto mencionado en el art. 1.083, que se remita copia certificada del mismo á la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, manifestando su voluntad de recurrir en queja ante la misma, lo estimará así el Juez ó Tribunal y mandará emplazar á la parte para que comparezca ante dicha Sala en los términos prevenidos, según los respectivos casos, en el art. 1.081.

Art. 1.087. En las copias certificadas de los autos de que habla el artículo anterior se hará constar también el estado de fortuna de los que intenten la queja en la forma prescrita por el penúltimo párrafo del art. 1.082.

Art. 1.088. Recibida en la Sala de lo criminal la certificación del auto negando la sustanciación del recurso, se esperará la comparecencia del recurrente, que deberá ajustarse en un todo á lo prescrito en el art. 1.081, según los casos respectivos; pero entendiéndose los términos reducidos á la mitad.

Art. 1.089. Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en queja, la Sala declarará desierto el recurso, y en su virtud, firme y consentido el auto denegatorio, con las costas, y lo comunicará al Tribunal ó Juez de donde proceda la causa, para los efectos que correspondan.

Art. 1.090. Si el recurrente compareciere formulará al hacerlo escrito firmado por Letrado, que se exprese con la mayor concisión y claridad los fundamentos legales de la queja.

De dicho escrito acompañará copia autorizada, que se entregará al Ministerio fiscal, y, transcurridos tres días, durante los cuales deberá éste exponer á la Sala lo que estime sobre la procedencia ó improcedencia de la queja, se pasarán los autos al Magistrado ponente.

Art. 1.091. Cuando el que recurra en queja fuese insolvente, ó estuviere declarado pobre en sentido legal, y durante el término del emplazamiento compareciere ante el Tribunal Supremo en la forma que previene el art. 1.097, la Sala mandará nombrarle Abogado de oficio para su defensa y que se le entregue la certificación, á fin de que, en término de cinco días, formalice el recurso de queja, si lo considera procedente, ó se excuse en el caso de no hallar méritos para ello.

Si transcurre el término sin hacer la defensa manifiesta alguna, ó si estimare improcedente el recurso, se observará lo prevenido en el art. 1.089.

Al formalizar la queja, el defensor acompañará copia del escrito, que se entregará al Ministerio fiscal, procediéndose en los términos que establece el párrafo 2.º del artículo anterior.

Art. 1.092. La Sala, previo informe del Magistrado Ponente, y sin más trámites, dictará, en vista de los escritos presentados, la resolución que proceda, bastando cinco Magistrados para la decisión de este recurso.

Art. 1.093. Cuando la Sala estime fundada la queja, revocará el auto y mandará al Juez ó Tribunal que expida la certificación de la sentencia ó auto ó remita la causa en unión de los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 1.082, y practique lo demás que éste y el anterior previenen.

Si la queja no fuese procedente á juicio de la Sala, la desestimará, con las costas, y lo comunicará al Juez ó Tribunal para los efectos oportunos.

Siempre que resulten falsos los hechos alegados como fundamento del recurso, la Sala podrá imponer al particular recurrente una multa que no bajará de 50 pesetas ni excederá de 500.

Art. 1.094. Cuando el recurrente en queja sea el Ministerio fiscal, se sustanciará el recurso sin otra audiencia.

Si el recurrente fuere el acusador particular ó actor civil y compareciere el acusado dentro del término del emplazamiento, se le entregará copia del escrito del recurso para que, si lo estima conducente, pueda impugnarlo en el término de tercero día.

SECCIÓN QUINTA

De la sustanciación del recurso.

Art. 1.095. Recibidos en la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo los antecedentes de cada recurso, se esperará á que transcurra el término del emplazamiento, que habrá de contarse desde la entrega de la certificación á las partes ó desde el envío de ésta por el Tribunal ó Juez en el caso del artículo 1.082.

Art. 1.096. Durante el término del emplazamiento, podrán presentar la certificación las partes á quienes se hubiese entregado, por sí mismas ó acompañándolas de poder que autorice su representación y de escrito firmado por Abogado en el que podrá reformarse ó ampliarse el recurso deducido, alegando sobre los motivos expuestos al interponerle ó sobre otros, lo que á su derecho entiendan conveniente, con las determinaciones concretas señaladas en el artículo 1.077.

A este escrito se acompañarán tantas copias como sean las partes.

El Ministerio fiscal y los Abogados del Estado recurrentes

(1) Véase la GACETA de ayer.

podrán en igual término mejorar sus recursos. Quedan obligados a la presentación de copias.

Art. 1.097. Los recurrentes habilitados de pobres podrán solicitar de la Sala, durante el emplazamiento y al presentar por sí ó por cualquiera persona la certificación, que se les nombre representación de oficio.

Art. 1.098. Las partes privadas no recurrentes, para continuar siéndolo en el recurso, deberán comparecer durante el emplazamiento con representación de su elección.

Las que estuvieren habilitadas de pobre se tendrán por comparecidas con la presentación de escrito auténtico en que con su firma ó de persona á su ruego soliciten nombramiento de defensores de oficio.

Estos escritos se entenderán auténticos cuando se presenten con poder en forma ó cuando se ratifiquen ó hayan sido ratificados personalmente ante el Secretario de Sala correspondiente ó ante el de la causa y remitidos al Tribunal Supremo por el Juez ó Tribunal del juicio. No serán eficaces si en la Sala no se reciben con la ratificación antes de terminar el emplazamiento.

Art. 1.099. Dentro del término del emplazamiento ó al día siguiente de la designación de defensores á los recurrentes la Sala acordará la apertura y entrega del pliego que contenga la certificación de votos reservados.

Art. 1.100. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y de número que correspondiera á cada uno se dará certificación á los que lo hubiesen mejorado, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte, los fundados en el núm. 2.º del art. 1.068, los autos sobre inadmisión de querrela, en los casos de delito flagrante y cuantos produzcan efectos suspensivos del procedimiento, se numerarán separadamente.

Cuantos recursos se dirijan contra una misma sentencia se sustanciarán en un solo expediente.

Art. 1.101. Transcurrido el término de los emplazamientos la Sala nombrará Magistrado Ponente, al que se pasarán los autos por cinco días.

Art. 1.102. En vista del informe del Ponente, la Sala declarará desierto el recurso en los casos siguientes:

1.º Cuando no hubiese comparecido el recurrente que deba hacerlo.

2.º Cuando no se haya acreditado la constitución de depósito que sea necesario.

Art. 1.103. También se declarará de plano inadmisibles los recursos:

1.º Cuando no se hayan llenado uno ó varios de los requisitos expresados en el art. 1.080.

2.º Cuando no se cite en el recurso interpuesto ante el Tribunal del juicio, ni en el escrito de mejora, la ley penal que se suponga infringida.

3.º Cuando la resolución contra la cual se dirija no sea susceptible de recurso.

4.º Cuando la infracción supuesta haya podido ser reclamada antes de la resolución recurrida.

Art. 1.104. Siempre que se declare totalmente desierto ó inadmisibles un recurso, se entenderá desestimada la adhesión que á él se refiera. También se hará además la declaración de ser firme la sentencia recurrida y se mandará ejecutar.

Art. 1.105. La resolución en que se declare inadmisibles el recurso será fundada, y se publicará en la GACETA DE MADRID y en la Colección Legislativa, expresando el nombre del Ponente.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestión resuelta.

Quando en una misma resolución se deniegue la admisión del recurso por alguno de sus fundamentos, y se admita en cuanto á otros, ó cuando se admita el recurso interpuesto por un interesado y se deniegue respecto de otros, deberá fundarse aquélla en cuanto á la parte denegatoria y publicarse en la forma expresada.

La resolución en que se deniegue la admisión se redactará en forma de sentencia.

Art. 1.106. Para dictar la resolución que declare desiertos los recursos bastarán tres Magistrados.

Para declarar inadmisibles el recurso serán necesarios cuatro votos conformes. No reuniéndose este número, se tendrá por admitido.

Art. 1.107. Cuando la Sala declare inadmisibles el recurso y el recurrente haya constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad al recurrido, distribuyéndose esta parte entre los que tuviesen igual carácter, si fueren más de uno, y la otra mitad se conservará por la Sala de gobierno para atender exclusivamente con su importe al pago de las costas en que fuere condenado el Ministerio fiscal y á las necesidades de la administración de justicia, de personal y material.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

Art. 1.108. Cuando no proceda hacer alguna de las declaraciones mencionadas en los artículos 1.102 y 1.103; devueltos los autos por el Ponente, se ordenará que se hagan los nombramientos de Abogados y Procuradores de las partes recurridas que se hubiesen solicitado, y además los que hayan de tomar la defensa de los procesados que no hubieren comparecido. Por el Secretario de la Sala se distribuirán seguidamente las copias de los escritos de mejora de los recursos.

Art. 1.109. Hechos los nombramientos que exija la defensa de las partes, se comunicarán por cinco días sucesivamente á éstas para instrucción, y por igual tiempo al Fiscal, á menos que sea recurrente.

Art. 1.110. A la conclusión de cada plazo, el Oficial de Sala recogerá los autos de quien los tenga. Será corregido en el acto disciplinariamente con multa de 25 á 100 pesetas el que no hiciere la entrega que se le reclame, sin perjuicio de responsabilidad por desobediencia si después de multado persistiere en la demora. Cuando ésta fuere causada por el Abogado, será también corregido, y lo será el Oficial de Sala cuantas veces deje de requerir la devolución á su tiempo ó demore la entrega de ellos á una parte ó á la Secretaría de Sala.

Art. 1.111. Tanto el Fiscal como las demás partes recurridas podrán adherirse al recurso al instruirse del expediente por el recurrente, alegando los motivos en que se funden. En tal caso, formularán la adhesión por escrito del propio modo que el señalado para los recursos y en el término improrrogable concedido para la instrucción.

Art. 1.112. Evacuados los traslados para instrucción, se citará á las partes para la vista, la cual se señalará por el orden con que se haya terminado la tramitación á que hacen referencia los artículos anteriores, en cuanto sea posible, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo 2.º del art. 1.100.

Art. 1.113. Si el recurso pudiera producir, en caso de estimarse, la imposición de la pena de muerte, la Sala pedirá á la Audiencia ó Juez de instrucción los autos originales y los pondrá de manifiesto en la Secretaría á las partes para su instrucción por término suficiente, pasado el cual se citará para la vista. En ésta podrán alegar los defensores de los

acusados todos los motivos de casación que á su derecho convengan.

También se reclamará al mismo tiempo el informe prevenido en el último párrafo del art. 1.141.

SECCIÓN SEXTA

De la vista y decisión del recurso.

Art. 1.114. Admitido el recurso de casación y señalado día para la vista, se verificará ésta en audiencia pública, con asistencia potestativa de los defensores de las partes y obligatoria del Ministerio fiscal.

A los Letrados de las partes nombrados de oficio que no concurren podrá imponerles la Sala las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad é importancia del asunto.

Art. 1.115. Las vistas señaladas sólo podrán suspenderse:

1.º En los casos previstos por los números 1.º y 2.º del artículo 95 de la ley orgánica.

2.º Por fallecimiento de un Magistrado del Tribunal.

3.º Por el del acusado privado ó del procesado recurrente ó recurrido ó del Procurador de cualquiera de ellos.

4.º Por enfermedad del funcionario fiscal ó del Abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido después de este período.

5.º Por la defunción de la esposa ó de cualquiera persona relacionada por parentesco dentro del cuarto grado con el Abogado defensor ocurrida dentro de los nueve días anteriores al señalado para la vista.

6.º Por tener el Abogado defensor dos señalamientos de vista para la misma hora, lo cual se acreditará convenientemente. En tal caso tendrá preferencia el Tribunal superior respecto del inferior, á no ser en el de juicio oral, en que lo tendrá el Tribunal que haya de entender de éste.

7.º Por ocupaciones oficiales del Tribunal ó ausencia justa de Magistrados para constituir la Sala.

Art. 1.116. Si por cualquier accidente de los expresados en el artículo anterior no pudiere celebrarse la vista en el día señalado, se designará otro en la providencia de suspensión, cuidando en lo posible de no alterar el orden establecido.

En todo caso la nueva vista se celebrará con asistencia de las partes que se presenten.

Art. 1.117. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere, los escritos expresivos del recurso y los de adhesión é impugnación en su caso.

Informará primero el recurrente, después las partes adheridas al recurso, las que lo impugnen, y, por último, el Ministerio fiscal si se limitare á contradecirlo; en otro caso lo hará en el orden señalado.

Los acusados no podrán concurrir si estuvieren presos, ni obtener en ningún caso la palabra si no fuesen Letrados.

Art. 1.118. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, basándose necesariamente sobre los hechos probados admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 1.119. Para la vista de los recursos de casación asistirán siete Magistrados.

Art. 1.120. La Sala fallará el recurso dentro de diez días siguientes á la vista, declarando haber ó no lugar al recurso.

El término se contará desde la fecha en que se reciba alguna aclaración que pueda pedirse sobre el contenido de la certificación ó dato omitido en la sentencia.

Podrá celebrarse nueva vista, dejando sin efecto la anterior, en el caso del párrafo 4.º del art. 157, si no hubiese mayoría de votos y en todos aquellos en que falte ésta para la decisión de las cuestiones que hayan de resolverse.

Art. 1.121. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

1.º Se expresará la fecha, el delito sobre que verse la causa, los nombres de los acusados y querellantes que en ella hayan intervenido y de sus defensores, el Tribunal de donde proceda y las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso.

2.º Bajo la palabra *Resultando* se transcribirán literalmente los de la sentencia, incluso el veredicto ó auto recurrido, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia.

3.º Se expresará el contenido de la parte dispositiva de la misma resolución.

4.º Los motivos de casación alegados por las respectivas partes.

5.º El nombre del Magistrado ponente.

6.º En *Considerandos*, los fundamentos de derecho de la resolución.

7.º El fallo.

Art. 1.122. Por regla general, en la sentencia se decidirá sobre todos los motivos del recurso y de las adhesiones; pero los referentes á los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 1.068 serán resueltos previamente y por su orden, y sólo en el caso de ser desestimados se pasará á los del 1.º

Art. 1.123. Si la Sala estimare que en la resolución recurrida se infringió alguna ley con las circunstancias exigidas por el núm. 1.º del art. 1.068, y en que se funde el recurso ó la adhesión, declarará haber lugar á él y casará y anulará aquélla.

Acto continuo y por separado dictará la que proceda, según las declaraciones de la de casación y las condiciones y términos del juicio, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la recurrida que no se refieran á los puntos que hayan sido objeto del recurso y la parte del fallo con éste compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda, según las disposiciones legales en que se haya fundado la casación.

Si para pronunciarla fueran manifiestamente deficientes los datos de hecho consignados en la sentencia casada, y los que pudieran reclamarse del Tribunal sentenciador, así como los que ofreciera el proceso, que podrá pedirse si se estimare indispensable, acordará la Sala que sobre los necesarios dicte la Audiencia ó el Tribunal sentenciador, después de oír á las partes, y en caso necesario reproduciendo las pruebas, la que corresponda. Esta nueva sentencia constituirá materia de casación por infracción de ley en cuanto no se ajuste á las declaraciones de la que la determinó.

Si la Sala estimare que el hecho penado como delito es constitutivo de una falta ó de delito de la competencia del Tribunal municipal ó del Juez de instrucción, dictará sentencia penándolo.

Quando se declare nula alguna resolución, la Sala acordará en la misma sentencia de casación lo pertinente, ó que el Tribunal que la dictó proceda con arreglo á derecho.

Art. 1.124. La sentencia dictada en casación y favorable al recurrente ó recurrentes, aprovechará á los demás coacu-

sados, aunque respecto de ellos la sentencia haya sido declarada firme, siempre que se encuentren en la misma situación que aquél ó aquellos, y les sean igualmente aplicables los motivos por que se hubiere declarado haber lugar al recurso.

Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 1.125. Cuando haya lugar al recurso por exceso ó defecto de jurisdicción, en el mismo fallo se hará la declaración oportuna, en armonía con lo prescrito en el art. 1.069.

Art. 1.126. Si prosperase el recurso, por resultar cometida alguna de las faltas comprendidas en los números 3.º y 4.º del art. 1.068, será devuelta la causa al Tribunal de donde proceda, para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió aquélla, salvo lo dispuesto en el art. 95 de esta ley, la sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 1.127. Cuando sea casada la sentencia ó resolución por uno ó varios motivos de los alegados, se acordará la devolución del depósito que se haya constituido.

Art. 1.128. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al particular recurrente en las costas y la pérdida del depósito, si se hubiese constituido, al que se dará la aplicación prevenida en el art. 1.107.

Al que no le hubiese constituido por falta de medios se le condenará á su pago cuando mejore de fortuna.

Art. 1.129. En el caso del artículo anterior, cuando el acusado no hubiese sido el recurrente, ni se hubiese adherido al recurso, si se hallase preso provisionalmente ó suspenso del cargo, se le abonará para el cumplimiento de la pena respectiva todo el tiempo transcurrido desde que la sentencia debiera haber quedado firme.

Art. 1.130. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación, se publicarán en la GACETA DE MADRID y en la Colección Legislativa.

Art. 1.131. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayesen en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo VIII del título VII y en los títulos IX y X del libro II del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofendería á la decencia pública ó á considerables intereses, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique.

Art. 1.132. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, tanto por parte del recurrente como del adherido, *apud acta*, ó por escrito, que sea después objeto de ratificación, ó por escritura pública, interviniendo la parte ó quien tenga poder especial.

Art. 1.133. La Sala, sin más trámites, dictará auto teniendo por desistida á la parte, si procediere, con obligación de pagar las costas hasta entonces causadas por su culpa desde la interposición del recurso. Si las partes estuviesen citadas para la decisión del recurso, perderá el particular que desista la mitad del depósito, si le hubiere constituido, dándose á la otra la aplicación ordinaria, y en igual proporción se hará la condena ordenada en el último párrafo del artículo 1.128.

Art. 1.134. Las sentencias contra las cuales quepa recurso de casación no se ejecutarán hasta que transcurra el término señalado para interponerlo.

Interpuesto en forma, quedará totalmente en suspenso la ejecución de la sentencia, salvo que sea absolutoria; en este caso, el acusado absuelto que no estuviere preso por otra causa será puesto en libertad en el acto de publicarse aquélla.

Art. 1.135. Las sentencias serán firmes y se ejecutarán, sin embargo, respecto de los penados que no hayan recurrido ó contra quienes no se haya interpuesto recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.124.

Art. 1.136. El Tribunal Supremo remitirá inmediatamente certificación de la parte dispositiva de las sentencias que dicte el Tribunal ó Juez de donde proceda la causa, para su ejecución y cumplimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 1.176.

Tan pronto como sea posible, se remitirá certificación literal manuscrita ó impresa de dichas sentencias al mismo Juez ó Tribunal.

Se acompañará certificación expresiva del importe de las costas si no hubieren sido satisfechas por la parte condenada á su pago, y la causa, en su caso, á los efectos que en justicia correspondan.

Art. 1.137. Contra las sentencias ó autos definitivos que dicte el Tribunal Supremo no se dará recurso alguno, salvo lo dispuesto en el art. 166, y lo referente al recurso de revisión.

Art. 1.138. No se detendrá la tramitación de los recursos de casación por el cambio de defensores de las partes, salvo lo dispuesto en el art. 1.115.

Art. 1.139. En caso de fallecimiento del acusador particular, actor civil, ó responsable civil subsidiario personados en autos ó dentro de término para verificarlo, se llamará á los herederos, por término de quince días, por medio de edictos, que se publicarán en el lugar donde se hubiese sustanciado la causa y en los periódicos oficiales si se estimare conveniente.

Si compareciere alguna persona dentro de ese término, acreditando la cualidad de heredero, continuará la sustanciación, y si no compareciere y el fallecido fuere recurrente, se declarará desierto el recurso en cuanto al mismo, conforme al núm. 1.º del art. 1.102. Si el fallecido fuese el recurrido, continuará la tramitación.

Sin embargo, el fallecimiento del procesado, sea recurrente ó recurrido, determinará la extinción de la responsabilidad penal. La Sala, en este caso, declarará caducado el recurso, con los efectos propios del sobreseimiento en cuanto á la resolución reclamada.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del recurso de casación contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte.

Art. 1.140. Se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación cuando en sentencia que no haya dictado el Tribunal Supremo se le imponga la pena de muerte.

Por lo que respecta al reo condenado, se tendrán por consignadas, aunque no lo hayan sido, las reservas de derecho ó protestas que en los casos ordinarios exija el éxito del recurso, cuando esto favorezca al reo.

Art. 1.141. El Tribunal sentenciador, transcurrido el plazo que fija el art. 1.075, aun cuando no medie petición de parte, elevará la causa íntegra á la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

La petición, en caso de haberla, se unirá al expediente.

En otro pliego cerrado se incluirá para en su caso informe del Tribunal sentenciador redactado con sujeción al art. 25 de la ley de 18 de Junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

Art. 1.142. Si el reo condenado á muerte lo fuere tam-

bién en la misma sentencia por otro delito, ó si hubiere otros reos no condenados á muerte, que quisieren interponer recurso de casación contra la misma sentencia, lo harán uno y otros en la forma y término ordinarios, pero en vez de entregárselas la certificación, se unirán sus peticiones á la causa, y se remitirán con ella al Tribunal Supremo, ante el cual se sustanciará á la vez que el de derecho, resolviéndose en una sentencia todos los recursos.

Art. 1.143. Si dentro de cinco días después de recibida la causa en el Tribunal Supremo se presentaren los defensores que el condenado á muerte haya nombrado ante el Juez de Instrucción ó el Tribunal sentenciador, ó los que elija de otro modo auténtico, pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar los autos por el término de cinco días. Caso contrario, se designará de oficio la defensa, haciéndola entrega por igual término.

Al devolver la causa el defensor exponerá, si existe, alguno de los motivos que autorizan el recurso, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 1.144. Por el mismo término, y con idéntico fin, se entregará la causa al acusador privado, si hubiese comparecido, y al Fiscal.

Art. 1.145. Al devolver estas partes la causa, alegarán en el mismo escrito los fundamentos comprendidos en los números del art. 1.068 que existan en su concepto, para la casación de la sentencia, y que se refieren á los condenados á muerte. Pero en perjuicio de éstos, ni con relación á los demás procesados, no podrán utilizar recurso no interpuesto en tiempo y forma ante el Tribunal sentenciador.

Evacuados estos traslados, se comunicarán los autos á los otros recurrentes contra la misma sentencia, si los hubiere, para que puedan mejorar el recurso á que tengan derecho, y, entregadas á todas las partes copias de las alegaciones respectivas, se estimarán admitidos de derecho estos recursos y se citará para la vista de todos.

La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarará haber lugar á la casación según los motivos alegados y por cualquiera otro legal favorable á los sentenciados á muerte, aunque no se hubiera expuesto por las partes.

Art. 1.146. Lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo anterior es aplicable al caso previsto en el segundo del art. 1.113.

Art. 1.147. En lo demás, la sustanciación de estos recursos se acomodará, en lo no previsto en esta Sección, á las anteriores; pero á la vista asistirán nueve Magistrados.

Art. 1.148. Cuando se declare no haber lugar al recurso respecto á la pena de muerte, la Sala mandará abrir el pliego á que se refiere el párrafo tercero del art. 1.141, y pasará los autos al Fiscal. Cuando el Tribunal Supremo condene á pena de muerte por virtud de casación de sentencia que no la imponga, se reclamará reservadamente al Tribunal sentenciador el informe prevenido en el art. 1.141, si ya no se hubiese emitido conforme al 1.143, y se pasará al Fiscal. Con lo que éste exponga, la Sala propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, lo que estime conveniente sobre la conmutación de la pena.

Lo prescrito en el art. 1.136 se cumplirá en la forma y tiempo prevenidos en el 1.176.

CAPÍTULO II

De los recursos de nulidad ante las Audiencias.

Art. 1.149. Procederá el recurso de nulidad contra las sentencias que dicten los Tribunales municipales y los Jueces de Instrucción cuando concurren uno ó más de los motivos siguientes:

1.º Cuando el Juez ó Tribunal hubiese conocido de un hecho sin jurisdicción, ó no comprendido dentro de sus atribuciones.

2.º Si en la constitución del Tribunal se cometieren infracciones cuya resultada hubiese sido la intervención de un Juez ó Jurado distinto del llamado por la ley.

3.º Cuando una de las partes no haya sido citada en forma para el juicio, motivando esto su no presentación.

4.º Cuando el Juez ó Tribunal, durante la instrucción previa ó en el acto del juicio oral, despegase ó no resolviese sobre una pretensión de las partes, formulada con arreglo á la ley, ó acordase una diligencia contraria á ésta, siempre que con lo resulte ó la omisión fueren lesionados los derechos sustanciales de las partes.

5.º Cuando, sin previa noticia de alguna de las partes, el juicio resulte celebrado en día, hora ó local distintos de los señalados en la citación, siempre que por tal motivo haya defecto en el recurrente de asistir al acto.

6.º Cuando en el juicio hubiese intervenido un Juez ó Jurado por causa de recusación evidente, aunque la parte no lo alegue en su tiempo, con tal que la misma, ó su representante, ó el que le hubiere en su nombre, careciera de título profesional jurídico.

7.º Cuando en la parte dispositiva de la sentencia se hiciera una errónea aplicación de la ley penal.

8.º Cuando la indemnización concedida á una de las partes no hubiese sido reclamada ó excediese de la cantidad que fije el que deba percibirla.

Art. 1.150. No procederá el recurso:

1.º Cuando, citado personalmente el recurrente y acusado, se sustancie el juicio en su ausencia.

2.º Cuando el quebrantamiento ó omisión de las formas sustanciales haya sido realizado á petición de la parte, ó posteriormente prestare á la actuación su aquiescencia.

Art. 1.151. Podrán preparar é interponer este recurso:

1.º El Ministerio fiscal, en las faltas ó delitos de la competencia del Tribunal municipal ó Juez de circunscripción que deban ser perseguidos de oficio.

2.º El acusado y el ofendido ó sus representantes legítimos.

Se reputará ofendido para estos efectos el individuo del Cuerpo de la Guardia civil, ó de otro Instituto análogo, ó agente de la policía judicial encargado especialmente por los Regimientos ó Compañías de la persecución del delito ó falta, con tal que hubiese sido denunciado antes; pero bastará que pongan la infracción en conocimiento del Ministerio fiscal de la Audiencia para que éste pueda ordenar á su subordinado la preparación del recurso.

Art. 1.152. El recurso de nulidad podrá prepararse dentro del término legal, por manifestación verbal ó escrita del representante en el Secretario del Juez ó Tribunal del juicio. El término se contará desde el día en que el perjudicado ó su representante legítimo hubiese tenido conocimiento en forma del fallo ó de cualquier término de ejecución que suponga el conocimiento del hecho del mismo.

Art. 1.153. El Secretario dará cuenta en el mismo día ó, en caso de imposibilidad, en el siguiente hábil, al Juez municipal ó de Instrucción, el que dictará providencia teniendo por preparada la causa, para lo que, previa citación y emplazamiento de las partes, por el Juez de Instrucción, se celebrará de oficio, en el día cinco, el expediente del juicio en la Sala de lo criminal de la Audiencia respectiva, ante la cual se hará saber á las partes que deberán personalmente para hacer uso de su derecho.

Art. 1.154. El recurrente, dentro del término del emplazamiento, se presentará ante la Sala, interponiendo al mismo tiempo el recurso. En el escrito se determinará concretamente el motivo ó motivos en que se funda, de los comprendidos en el art. 1.149, y se solicitará la nulación total ó parcial de la sentencia.

Con el escrito se presentarán tantas copias de él como sean las partes.

Si al personarse el recurrente no se hubiese recibido aún la causa ó juicio, se reclamará por medio de carta orden. Llegado que sea á la Sala é interpuesto en tiempo y forma el recurso, previa designación del Penente, se entregarán las copias del escrito por el Secretario á las demás partes, las que dentro del término de diez días, común á todas, podrán contrastar oponiéndose ó adhiriéndose al recurso por distintos motivos y formularlo igualmente sus conclusiones.

Art. 1.155. La Sala declarará desierto el recurso cuando el recurrente no se personare á sostenerlo.

Igualmente le regerá si más tramitación:

1.º Cuando no se hubiese preparado dentro del término legal.

2.º Cuando en el escrito no se cite motivo de los comprendidos en el art. 1.149.

Art. 1.156. Transcurridos los términos expresados, se señalará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince siguientes.

En ese período el Secretario formará el apuntamiento, limitado á sucinta relación del juicio, que detallará sólo en la parte comprensiva de la falta alegada, y dos días antes de la vista lo pondrá á disposición de la Sala para su examen por los Magistrados.

Art. 1.157. La vista será pública y comenzará por la lectura del apuntamiento. Se oirá en seguida al Fiscal, cuya asistencia será precisa, y á las partes personadas ó á sus legítimos representantes, si concurrieren.

Art. 1.158. Dentro de los cinco días siguientes, la Sala dictará sentencia, sin ulterior recurso, que contendrá una de las declaraciones que se expresan á continuación:

1.º No haber lugar al recurso, condenando en las costas al recurrente.

2.º Haber lugar al recurso, anulando en su consecuencia total ó parcialmente la sentencia reclamada, y á continuación hará los pronunciamientos en justicia procedentes.

Podrá la Sala, cuando lo estime oportuno, proceder de conformidad á lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 1.123 de esta ley.

En uno y otro caso se devolverán los autos al Juez de circunscripción ó Tribunal municipal originarios, con certificación literal de la sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Copia de la misma se pasará al Gobernador civil de la provincia para que disponga su publicación en el *Boletín oficial*.

Art. 1.159. No obstante lo prescrito en el párrafo 1.º del artículo anterior, el Fiscal del Tribunal Supremo podrá interponer en cualquier tiempo recurso de casación por el motivo expresado en el núm. 1.º del art. 1.068 contra las sentencias que las Audiencias dicten en recursos de nulidad, directamente ante la Sala de lo criminal del mismo Tribunal Supremo.

Este recurso se sustanciará como los de su clase sin audiencia de otras partes, ni transcendencia á lo juzgado, á no ser cuando se declare improcedente una condena no cumplida y en cuanto no lo haya sido.

TÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 1.160. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando una misma persona haya sido condenada dos ó más veces por un solo delito ó penada por hecho que respecto á ella convenga antes juzgado.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encausado del homicidio de una persona, cuya existencia se acredite después de la condena.

4.º Cuando esté sufriendo condena alguna en virtud de sentencia, cuyo fundamento único haya sido un documento declarado después falso, por sentencia firme, en causa criminal.

5.º Cuando con posterioridad á la sentencia, uno ó varios testigos hubiesen sido condenados en causa criminal como reos del delito de falso testimonio cometido contra el acusado en la causa que motivara dicha sentencia condenatoria, siempre que se acredite que la falsa declaración hubiese influido decisivamente en el resultado de la causa y en el fallo.

6.º Cuando la confesión del reo determinante de la condena haya sido arrancada por violencia, coacción ó cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto.

7.º Cuando la sentencia firme se hubiere dictado injustamente en virtud de cohecho, violencia ó otra maquinación fraudulenta, si así resultase declarado por ejecutoria.

Art. 1.161. Además, el Tribunal Supremo podrá abrir proceso para la revisión de una sentencia, cuando con principio de prueba que se le ofrezca por su Fiscal ó por las personas á quienes la sentencia afecte, se revele un hecho desconocido por el Tribunal del juicio y por las partes, del que racionalmente se deduzca error sustancial ó injusticia de la sentencia en cuanto á la realidad del hecho juzgado ó de las responsabilidades declaradas.

La resolución afirmativa del Tribunal Supremo requiere el voto de las dos terceras partes de sus Magistrados.

Art. 1.162. La revisión podrá provocarse por el Fiscal del Tribunal Supremo, por el Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, por los interesados en la sentencia ó sentencias, y, en su caso, por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos.

Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revisión por alguna de las causas enunciadas en el art. 1.160, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

Art. 1.163. El Tribunal Supremo, constituido en pleno, conocerá de la revisión de las sentencias, con citación de los interesados y su audiencia y la del Fiscal del mismo Tribunal, así como con la del Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en caso de afectar á sentencia dictada por estas jurisdicciones.

Art. 1.164. En el caso del núm. 1.º del art. 1.160, el Tribunal Supremo declarará la contradicción entre las sentencias, si en ellas existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien correspondiera el conocimiento del delito.

En el núm. 2.º declarará la resolución que debe ser firme, anulando la otra ó otras, ó mandará proceder como en el número anterior.

En el caso del núm. 3.º del mismo artículo, el Tribunal Supremo, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiere sido penada, anulará la sentencia firme.

La misma resolución dictará el Tribunal Supremo en los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, y mandará al Tribunal á quien correspondiera el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 1.165. El recurso de revisión se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal, y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieron. Cuando pidieren la unión de antecedentes á los autos, el Tribunal acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Después el Tribunal, con informe oral ó sin él, según acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia.

Art. 1.166. Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta, para el cumplimiento de ésta, todo el tiempo de la anteriormente sufrida, y su importancia.

Art. 1.167. Si por virtud de la revisión de sentencia condenatoria se absuelve al reo, éste ó sus herederos tendrán derecho á la indemnización de los perjuicios sufridos y demostrados por la sentencia anulada. Esta indemnización se fijará por el Tribunal Supremo, y podrá recaer sobre los acusadores, sobre las personas que de mala fe intervinieran en el juicio anulado ó en los hechos que fueran su objeto, y, en su caso, sobre los Jueces, y subsidiariamente sobre el Estado por la responsabilidad de éstos.

Art. 1.168. La sentencia definitiva del recurso de revisión que declare la inocencia del condenado por error será publicada en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia á que pertenezca el lugar donde hubiere sido impuesta la condena.

Una copia literal se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia.

anulando la otra ó otras, ó mandará proceder como en el número anterior.

En el caso del núm. 3.º del mismo artículo, el Tribunal Supremo, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiere sido penada, anulará la sentencia firme.

La misma resolución dictará el Tribunal Supremo en los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, y mandará al Tribunal á quien correspondiera el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 1.165. El recurso de revisión se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal, y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieron. Cuando pidieren la unión de antecedentes á los autos, el Tribunal acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Después el Tribunal, con informe oral ó sin él, según acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia.

Art. 1.166. Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta, para el cumplimiento de ésta, todo el tiempo de la anteriormente sufrida, y su importancia.

Art. 1.167. Si por virtud de la revisión de sentencia condenatoria se absuelve al reo, éste ó sus herederos tendrán derecho á la indemnización de los perjuicios sufridos y demostrados por la sentencia anulada. Esta indemnización se fijará por el Tribunal Supremo, y podrá recaer sobre los acusadores, sobre las personas que de mala fe intervinieran en el juicio anulado ó en los hechos que fueran su objeto, y, en su caso, sobre los Jueces, y subsidiariamente sobre el Estado por la responsabilidad de éstos.

Art. 1.168. La sentencia definitiva del recurso de revisión que declare la inocencia del condenado por error será publicada en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia á que pertenezca el lugar donde hubiere sido impuesta la condena.

Una copia literal se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia.

(Continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los platos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 117.—MAR MEDITERRÁNEO.—España.

Fondeadero de Palamós.—Boya.

Núm. 549, 1906.—El 16 de Julio de 1906 se fondeó en el bajo La Llosa de Palamós la boya de campana, en forma de barco, pintada con los colores blanco y rojo.

Aviso números 306 y 562 de 1905. Plano núm. 306 A de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—Estados Unidos.—Massachusetts.—Canal de Vineyard.—Cabezos en el banco Middle Ground.—Establecimiento de una boya.—*Notice to Mariners* núm. 670. Londres 1906.

Núm. 550, 1906.—Según noticias del Gobierno americano, se han encontrado varios cabezos, con 1'5 x 3'4 metros de agua sobre ellos, en dirección S. 9º W. y á 4 cables de distancia de la boya núm. 25 1/2, que marca el extremo occidental del banco Middle Ground, en el canal de Vineyard.

Situación aproximada: 41º 28' 30" N. y 64º 28' 10" W.

Al mismo tiempo, el banco de 4'5 metros de agua del extremo oriental de la entrada del canal de Vineyard, estará marcado desde el 27 de Junio por una boya de asta, pintada á fajas horizontales, fondeada en 7'3 metros, de manera que la luz de la punta Nobska demore al N. 72º E. á distancia de 1 1/4 milla y West Chop al N. 29º W.

Situación aproximada: 41º 31' 15" N. y 64º 25' 25" W. Carta núm. 588 de la sección IX.

Canal de Long Island.—Pecks Ledge.—Nueva luz y señal de niebla.—*Notice to Mariners* núm. 671. Londres 1906.

Núm. 551, 1906.—Según noticias del Gobierno americano, desde el 16 de Julio se exhibe cerca del puerto Norwalk, en una profundidad de 2 metros, á distancia de un cable del extremo NE. de Pecks Ledge, una luz blanca provisional, elevada 16'5 metros sobre el nivel de la pleamar y visible en tiempo ordinario á 12 millas de distancia, en una torre cilíndrica, pintada de blanco, con fajas oscuras, sobrepuesta por una linterna negra.

En el faro se ha establecido una sirena de niebla, accionada por aire comprimido, que produce un sonido de 6 segundos, en la forma siguiente: sonido, 3 segundos; intervalo de silencio, 3 segundos.

Situación aproximada: 41º 4' 35" N. y 67º 9' 50" W. Cuaderno de Faros núm. 5, pág. 160. Carta núm. 587 de la sección IX.

MAR DE CHINA.—Islas Filipinas.—Negros y Leyte.—Nuevas luces en Dumagnete y la isla Canigao.—*Notice to Mariners*, núm. 699. Londres, 1906.

Núm. 552, 1906.—Según noticias del Gobierno americano, se han inaugurado en las islas Filipinas las luces siguientes:

a) Dumagnete (isla de Negros).—Luz fija roja, elevada 11'6 metros sobre el nivel de la pleamar, visible en tiempo ordinario á 7 millas desde su dirección N. 28º E. á S. 14º E., por el E., sobre una torre en esqueleto de 10'4 metros de altura, cerca de la playa de Dumagnete.

Situación aproximada: 9º 18' 45" N. y 129º 29' 50" E.

b) Isla de Canigao (isla de Leyte).—Luz fija roja, elevada 10 metros sobre el nivel de la pleamar, visible en tiempo ordinario á una distancia de 9 millas, torre de hierro, en esqueleto, blanca, de 16 metros de altura, en la punta NE. de la isla Canigao.

Situación aproximada: 10º 15' N. y 130º 56' 50" E. Cartas números 143 y 501 de la sección V. Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 186. Derrotero núm. 72, páginas 574 y 635.

Grupo 118.—MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Cabo Rizzuto. Experiencias del nuevo faro.—*Avvisi al Naviganti* número 135/192. Génova, 1906.

Núm. 553, 1906.—Empezó á funcionar, por vía de ensayo, el nuevo faro de cabo Rizzuto, teniendo lugar las experiencias de 21ª á 24ª.

La luz es de relámpago cada 30 segundos, con dos sectores de luz roja en dirección del banco.

Se dará nuevo aviso cuando esta luz empiece á prestar servicio definitivo.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 96. Carta núm. 154 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—Derelicto al W. de las Azores.—*Notice to Mariners* núm. 677. Londres, 1906.

Núm. 554, 1906.—Según noticias del Board of Trade, el Capitán del buque *Saint Mungo* manifiesta que el 13 de Junio, á unas 250 millas al W. de las Azores, su buque encontró, anegado y desarbolado, el derelicto *Lizzie Chadwick*, próximamente en lat. N. 39° 40' y long. W. 30° 12', cerca de la derrota entre Bermudas y las Azores.

Situada la corriente, en estas proximidades, entre el Gulf-Stream y la ecuatorial, es variable, y no es posible por eso saber con certeza cómo será arrastrado este derelicto.

Estados Unidos.—New Jersey.—Barco-faro «North-East End».—Cambio accidental de la señal de niebla.—*Notice to Mariners* núm. 687. Londres, 1906.

Núm. 555, 1906.—Según noticia del Gobierno americano, después del 8 de Junio, la sirena de niebla instalada á bordo del barco-faro «Relief, núm. 16», que marca la posición del barco-faro «North-East End, núm. 44» (temporalmente se ha retirado para reparaciones), sonará en tiempo de niebla, en la forma siguiente: sonido, 4 segundos; intervalo de silencio, 7 segundos; sonido, 4 segundos; intervalo de silencio, 72 segundos.

Situación aproximada: 38° 57' 45" N. y 68° 17' 10" W. Se publicará un nuevo aviso cuando el barco faro «núm. 44» se coloque de nuevo en su sitio.

Cuaderno de Faros núm. 5, pág. 182.

Carta núm. 586 de la sección IX.

MAR DEL NORTE.—Costa E. de Inglaterra.—Puerto Seaham.—Cambio en el alumbrado.—*Notices to Mariners* número 695. Londres, 1906.

Núm. 556, 1906.—Según comunica el Gobierno inglés, desde el 15 de Junio del presente año, las luces provisionales establecidas en el puerto Seaham, á 46 metros de la cabeza del nuevo muelle, se han reemplazado por luces permanentes, en la forma siguiente:

La del nuevo muelle del N., por una luz blanca de destellos cada 10 segundos; destello, $1\frac{2}{10}$ de segundos; ocultación: $\frac{8}{10}$ de segundos; elevada 12'2 metros sobre la pleamar; visible en tiempo ordinario en tiempo ordinario á una distancia de 11 millas; torre de hierro pintada á fajas horizontales blancas y negras. Una campana de niebla (cuando estén abiertas las puertas del dique) tocará una vez cada 10 segundos, en tiempo de niebla espesa.

La del nuevo muelle del S., por una luz fija, roja, elevada 10 metros sobre el nivel de la pleamar. Visible á una distancia de 5 millas, sobre una columna de hierro. Desde la misma fecha se apagó la luz fija blanca que se exhibía sobre la luz roja, de destellos, de punta Red Acre.

Situación aproximada de la luz del nuevo malecón del S.: 54° 50' 25" N. y 4° 53' W.

Cuaderno de Faros serie C, pág. 90.

Carta núm. 239 de la sección II.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

Inspección general de Sanidad.

Negociado único.

Convocatoria para proveer una vacante de Farmacéutico segundo.

Debiendo proveerse, en cumplimiento de Real orden de 2 de Agosto de 1906, una plaza de Farmacéutico segundo, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, los Profesores de Farmacia que aspiren á ella deberán presentar sus solicitudes, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, en la oficina del Inspector general, en el plazo de dos meses, que empezarán á contarse desde el día de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, considerando cada mes como de treinta días, inclusive el de la publicación y el en que se cumpla dicho plazo. Las horas para la entrega de las solicitudes serán las señaladas para el despacho oficial en el Ministerio.

Los aspirantes á dicha plaza deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No haber pasado de la edad de treinta y seis años el día en que se publique la convocatoria.
- 3.ª Hallarse en el goce de todos sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Ser Doctor ó Licenciado en Farmacia en cualquiera de las Universidades oficiales del Reino.
- 5.ª Tener aptitud física para el servicio.

Para justificar estas condiciones deberán acompañar á sus solicitudes: copia legalizada de la partida de bautismo ó certificación de nacimiento y cédula personal; certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada con fechas posteriores á la de esta convocatoria, y copia del título académico, debidamente testimoniado.

La aptitud física será comprobada por el reconocimiento hecho por una Junta de Profesores de la Armada.

Acompañarán á los documentos mencionados una relación justificada de méritos, cargos, funciones ó servicios especiales que hayan desempeñado, así como la copia de los títulos académicos que posean, además del de su profesión, y expediente de su carrera, con las notas que hayan obtenido en las asignaturas respectivas, á fin de que pueda la Junta nombrada al efecto, atendiendo el mérito comparativo de cada uno de los concursantes, proponer á la Superioridad al que deba ocupar la vacante.

El que reúna mayores méritos obtendrá la plaza y tendrá los derechos y consideraciones que le asignan la organización del Cuerpo de Farmacéuticos de la Armada, aprobada por Real orden de 26 de Julio de 1895.

Ningún Farmacéutico que preste sus servicios en la Marina podrá tener farmacia abierta ni regentar botica, como se previene en las Ordenanzas de Farmacia.

Sus deberes serán los que establecen las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo para el servicio farmacéutico.

De no haber más vacante que la existente al terminar el concurso, no se cubrirá más que ésta.

La Junta encargada de la clasificación la compondrá el Inspector de Sanidad D. Angel Fernández Caro, el Jefe del Negociado de la Inspección general de Sanidad, D. Tomás del Valle, y el Farmacéutico Mayor D. Francisco Andrés Serra.

Madrid 3 de Agosto de 1906.—El Inspector general, Francisco Díez y Otero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Negociado Central.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 1.º del presente mes, esta Dirección general ha dispuesto que el día 18 del corriente, á las once y media, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 155.825'25 pesetas, compuesta de 136.172'90 pesetas, recaudadas por ventas de bienes de Corporaciones civiles en los meses de Mayo, Noviembre y Diciembre de 1905, y de 19.652'35 pesetas, que resultaron sobrantes en la subasta verificada el día 18 de Julio próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y centimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de centimo.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito y de la cédula personal del interesado, ó en su defecto exhibiendo ésta en el acto de la subasta.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 16 y 17, de diez á dos, y el 18, de diez á once y media. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión, durante quince minutos, de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al de la subasta; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda y Clases pasivas de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su amortización por subasta.* (Fecha: firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 4 de Agosto de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cantidad de pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, al cambio de pesetas y centimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas, en del corriente, y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid de de 190.....—El interesado,

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico en la provincia de Barcelona, desde Sarriá (empalme con el ferrocarril) hasta la montaña de Vallvidrera.

Resultando de dicho documento:

1.º Que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 16 de Abril del año actual.

2.º Que durante el plazo de admisión de pliegos se presentaron cuatro proposiciones, suscritas por D. Pablo Vallhonrat, D. Germán Cañas, D. Cayetano Aguado y D. Luis de Cuadra, rebajando los dos primeros el 75 por 100 y los dos úl-

timos el 99'50 por 100 las tarifas aprobadas que sirven de base para la subasta.

3.º Que reconocidas como más ventajosas las proposiciones de los Sres. Aguado y Cuadra, y siendo éstas idénticas, el Sr. Presidente ordenó proceder en el mismo acto, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión, dando por resultado que los interesados manifestaran que no proponían ninguna rebaja en el número de años de la concesión, en vista de lo que el Sr. Presidente declaró mejor postor al Sr. Aguado, que obtuvo el número más bajo en el sorteo que precedió á la apertura de los pliegos.

4.º Que la Compañía peticionaria de la concesión ejerció, por medio de su representante, el derecho de tanteo que le conceden las disposiciones vigentes, por lo que se adjudicó provisionalmente la concesión á la Sociedad del ferrocarril de Sarriá á Barcelona; y

Considerando que la expresada Sociedad tiene garantizado su petición con la correspondiente fianza y ha aceptado el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 31 de Marzo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y, como consecuencia, otorgar á la Sociedad del ferrocarril de Sarriá á Barcelona la concesión de un tranvía eléctrico en la provincia de Barcelona, desde Sarriá (empalme con el ferrocarril) hasta la montaña de Vallvidrera, con arreglo al proyecto aprobado y al pliego de condiciones antes citado, y con la rebaja del 99'50 por 100 en las tarifas que han servido de base á la subasta, y se publicaron en la GACETA DE MADRID de 24 de Abril del año corriente.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, Ayuntamiento de Sarriá, Jefatura de Obras públicas de la provincia y demás interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

En la relación de nombramientos en virtud de concurso de traslado publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 27 de Julio último se omitieron por error involuntario los relativos á la Escuela elemental de niñas de La Línea (Cádiz), dotada con 1.650 pesetas, á favor de Doña Petra Blanco Sánchez, y á la de Lepe (Huelva), con 1.100, á favor de Doña Amalia Cubero Gómez.

Lo que se publica á los efectos indicados en la citada relación. Madrid 4 de Agosto de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la cláusula 2.ª de la Real orden de 28 de Mayo último, se avisa á los artistas que fueron propuestos para condecoración por el Jurado de la pasada Exposición general de Bellas Artes, que en el plazo improrrogable de un mes, desde la publicación de este anuncio de la GACETA, deben presentar en el Negociado de Bellas Artes de este Ministerio una nota firmada, en que consten las condecoraciones que ya posean, ó que no tienen ninguna.

Madrid 4 de Agosto de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Universidad Central.

Secretaría general.

Enseñanza no oficial.

1.º Se convoca por el presente anuncio á los que en el mes de Septiembre próximo aspiren á dar validez académica en esta Universidad á estudios que se cursan en la misma, y de los que en ella pueden aprobarse, hechos por los interesados fuera de las Universidades oficiales.

2.º Los aspirantes presentarán sus instancias en los Negociados correspondientes de esta Secretaría general en los días laborables del 16 al 31 de Agosto actual, desde las diez á las doce horas de dichos días.

3.º No se admitirán instancias sin la exhibición de la cédula personal del interesado, expedida en el presente año, así como si careciesen de la firma de puño y letra del mismo.

4.º Las instancias se dirigirán al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando literalmente el nombre y apellidos del aspirante, pueblo de su naturaleza, edad y habitación en esta Corte.

5.º En las instancias que se presenten para aprobar enseñanzas recibidas fuera de las Universidades oficiales se consignarán las asignaturas ó estudios de carrera de que se solicita examen.

6.º Para mayor facilidad les serán entregados gratuitamente en la portería de esta dependencia impresos con las fórmulas de las instancias, á que deben ajustarse.

7.º Los que soliciten examen de materia que comprenda el primer curso de Facultad ó carrera acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para cada caso.

8.º La justificación de estudios hechos en otros establecimientos se hará por medio de certificaciones académicas oficiales, que los interesados solicitarán en los mismos con la anticipación necesaria.

9.º Al entregar instancias para dar validez académica á estudios no oficiales, presentará el aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Corte, y provistos de cédula corriente, que identifiquen la persona y firma de aquél á satisfacción del Negociado correspondiente. El Jefe del respectivo Negociado ante el que haya de hacerse la identificación podrá no admitir los testigos presentados, y el aspirante los sustituirá con otros que cumplidamente satisfagan á aquél.

10. El aspirante que haya sido identificado en convocatoria anterior podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, á condición de que exprese en su instancia el curso académico y el mes en que la efectuó.

11. El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos se efectuará en el tiempo de presentar las instancias referidas.

12. Todos los derechos que se obtengan por las matrículas de asignaturas en esta convocatoria caducarán el último día del presente curso.

13. Los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que aspiren á dar validez á sus estudios como no oficiales, necesitarán haber obtenido previamente del Excmo. Sr. Rector la admisión de sus renuncias de aquellas matrículas, que deberán solicitar antes del 15 de Agosto, y les será concedida, con pérdida de todos los derechos que por aquéllas adquirieron, si no están designados para los exámenes extraordinarios, ni sujetos á responsabilidad académica, y si no han sufrido examen en la época de los ordinarios como alumnos de la enseñanza oficial.

14. Los que aspiren á cualquier clase de examen en esta Universidad se someterán á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifiquen con ocasión de los mismos, igualmente que los alumnos de la enseñanza oficial. Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para su general conocimiento.

Madrid 4 de Agosto de 1906.—Por el Secretario general, el Oficial mayor, Doctor Antonio Rodríguez.

(Continuación.)

ARREGLO ESCOLAR DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE LOGROÑO

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—SUBSECRETARIA.—SECCION DE ESTADISTICA

Número de orden.	AYUNTAMIENTOS	Extensión. Kilómetros cuadrados.	Distritos escolares.	GRUPOS DE POBLACION	Distancia al mayor núcleo. Metros.	Edificios y albergues.	Habitantes de derecho.	Población escolar.	Adultos asistidos.	ESUELAS QUE EXISTEN				ESUELAS QUE DEBER EXISTIR		ESUELAS privadas.		SUELDO DE LOS MAESTROS		IMPORTE del recargo de 16 por 100 sobre la contribución.	OBSERVACIONES	Número de orden.
										Superiores..	Niños.	Niñas.	Párvulos...	Incompletas.	Superiores..	Niños.	Niñas.	Anterior. Pesetas.	Actual. Pesetas.			
91	Lueza.	»	1	Lueza.	»	63	127	32	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	91	
92	Lubreras.	2.786	4	Horcajo (El).	2.786	44	71	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	92	
»	»	»	»	Lubreras.	»	122	335	56	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	3.786	»	Pajares.	3.786	87	280	24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	1.890	»	San Andrés.	1.890	63	184	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	26	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
93	Manjarrés.	»	1	Manjarrés.	»	112	262	44	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	93	
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	1	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
94	Mansilla.	»	1	Mansilla.	»	156	559	86	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	94	
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	11	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	39	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
95	Manzanares de Rioja.	2.400	2	Gallinero de Rioja.	2.400	50	89	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	95	
»	»	»	»	Manzanares de Rioja.	»	118	202	24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
96	Matute.	»	1	Matute.	»	244	746	110	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	96	
»	»	500	»	Diseminados á menos de.	500	103	17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	58	19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
97	Medrano.	»	1	Medrano.	»	129	367	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	97	
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	9	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
98	Montalbo en Cameros.	»	1	Montalbo en Cameros.	»	40	110	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	98	
»	»	»	»	Munilla.	»	401	1.170	97	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	98	
99	Munilla.	»	3	Munilla.	»	24	23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	99	
»	»	5.500	»	Antoñanzas.	5.500	104	167	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	4.000	»	Perobiasco ó Perolasco.	4.000	174	243	14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	1.600	»	San Vicente.	1.600	121	109	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	500	»	Diseminados á menos de.	500	146	28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	420	1.900	70	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
100	Murillo de Río Leza.	»	1	Murillo de Río Leza.	»	198	31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100	
»	»	500	»	Tomarés (Los).	500	12	56	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	500	»	Diseminados á menos de.	500	127	43	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	70	201	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
101	Muro de Agnes ó Entrambas Agnas.	5.500	2	Muro de Agnes ó Entrambas Agnas.	5.500	227	545	66	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	101	
»	»	»	»	Muro de Agnes ó de Ambas Agnas.	»	353	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	104	229	44	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
102	Muro de Cameros.	»	1	Muro de Cameros.	»	605	2.743	382	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	102	
103	Nájera.	»	1	Nájera.	»	43	37	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	103	
»	»	500	»	Diseminados á menos de.	500	134	295	36	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	456	1.379	175	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
104	Nalda.	4.200	2	Nalda.	4.200	56	31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	104	
»	»	»	»	Diseminados á más de.	»	101	336	40	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
105	Navajuz.	»	1	Navajuz.	»	579	1.725	260	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	105	
106	Navarrete.	»	1	Navarrete.	»	12	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	106	
»	»	500	»	Diseminados á menos de.	500	36	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	98	155	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
107	Nestares.	»	1	Nestares.	»	9	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	107	
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	80	116	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
108	Nieva de Cameros.	2.800	1	Montemediano.	2.800	245	62	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	108	
»	»	»	»	Nieva de Cameros.	»	105	270	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	800	»	Aldealobos.	800	123	309	51	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	5.000	»	Molinos (Los).	5.000	30	88	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	3.000	»	Ocoón.	3.000	83	169	24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	1.500	»	Oteruelo.	1.500	78	160	23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	3.500	»	Piprona.	3.500	121	219	26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	7.500	»	Ruedas de Ocoón (Las).	7.500	8	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	500	»	Santa Lucia.	500	245	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	500	»	Diseminados á menos de.	500	139	271	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	17	69	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
110	Ochánduri.	»	1	Ochánduri.	»	10	40	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	110	
111	Ojacastro.	»	1	Amaratrá.	»	40	111	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	111	
»	»	2.500	»	Arvizu.	2.500	173	423	67	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	350	»	Barrio Bajero (El).	350	5	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	500	»	Ojacastro.	500	55	128	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	500	»	Diseminados á menos de.	500	176	592	135	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	Diseminados á más de.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
112	Ollauri.	»	1	Ollauri.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	112
»	»	»	»	Diseminados á menos de.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	Diseminados á más de.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

Villa. El Ayuntamiento de Oñate tiene 980 ha-...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Muertes, matrimonios y defunciones ocurridas en las capitales de provincia de España en el mes de Junio de 1906.

CAPITALES	POBLACION CALCULADA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1905.		NÚMERO DE HECHOS POR 1.000 HABITANTES				NÚMERO DE VIVOS						NÚMERO DE MUERTOS				NÚMERO DE FALLECIDOS						
	Nacimientos.	Defunciones.	Matrimonios.	Natalidad.	Mortalidad.	Nup. ciudad.	Varones.	Hembras.	Legítimos.	Ilegítimos.	Expósitos.	TOTAL.	Legítimos.	Ilegítimos.	Expósitos.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	Menores de 5 años. y más años.	De 5 años. y más años.	En hospitales y casas de salud.	En otros establecimientos benéficos.	TOTAL.
Alava (Vitoria).....	73	63	13	2.28	1.97	0.41	33	40	68	3	5	73	6	1	1	73	33	30	25	38	8	4	12
Albacete.....	48	37	21	2.18	1.68	0.50	25	23	43	3	2	48	2	1	1	48	21	16	10	27	6	3	9
Alicante.....	115	83	21	2.19	1.58	0.60	52	63	102	5	5	115	3	1	1	115	44	39	31	52	14	3	14
Almería.....	49	36	26	2.08	2.40	0.62	63	49	94	1	3	103	1	1	1	103	31	51	51	68	2	9	11
Avila.....	31	19	7	2.43	1.52	0.56	15	16	30	1	2	31	2	1	1	31	15	15	4	15	1	1	2
Badajoz.....	77	78	18	2.41	2.45	0.25	49	28	67	6	4	77	3	1	1	77	49	29	51	27	15	1	15
Baleares (Palma de Mallorca).....	123	113	33	1.88	1.73	0.51	66	57	120	3	3	123	3	3	3	123	55	58	12	101	10	7	17
Barcelona.....	569	420	464	1.98	1.87	0.81	633	522	1.036	44	44	1.125	64	4	2	70	550	512	463	599	82	30	112
Burgos.....	30	22	15	2.41	1.82	0.49	40	31	61	6	7	74	3	1	1	74	20	27	13	43	5	7	12
Cáceres.....	35	43	9	2.02	2.48	0.52	16	19	31	3	3	35	3	3	3	35	20	23	24	19	7	13	17
Cádiz.....	139	186	40	2.01	2.69	0.58	71	68	114	20	5	139	12	1	1	139	104	82	70	116	8	13	41
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	41	524	21	1.73	1.49	0.51	42	30	64	5	3	72	7	1	1	72	33	29	34	28	8	1	8
Castellón.....	63	55	15	2.02	1.77	0.48	31	32	56	1	6	63	4	1	1	63	31	24	20	35	9	1	10
Ciudad Real.....	44	38	12	2.77	2.40	0.76	28	16	43	1	2	44	2	1	1	44	19	19	16	22	12	1	13
Córdoba.....	60	315	14	2.95	2.95	0.65	68	53	108	15	3	126	3	3	3	126	91	87	75	103	40	12	52
Coruña.....	132	81	21	2.89	1.77	0.53	74	58	108	21	3	132	3	2	1	132	38	43	27	54	11	1	11
Cuenca.....	34	35	8	3.04	3.13	0.72	16	18	31	1	2	34	1	1	1	34	24	11	19	16	6	1	17
Gerona.....	11	166	34	1.82	2.91	0.75	17	12	25	3	3	29	4	1	1	29	25	21	20	27	16	1	16
Granada.....	15	97	47	2.68	2.22	0.68	110	96	184	21	1	206	9	1	1	206	106	65	68	103	26	1	26
Guadalajara.....	76	970	45	2.68	2.22	0.68	110	96	184	21	1	206	9	1	1	206	106	65	68	103	26	1	26
Guipuzcoa (San Sebastián).....	11	549	6	2.77	1.73	0.52	18	14	32	1	1	32	1	1	1	32	14	6	6	14	4	1	4
Huelva.....	40	707	20	2.73	1.84	0.49	56	55	109	7	4	111	10	1	1	111	38	37	28	47	12	1	12
Huesca.....	22	804	16	3.29	2.89	0.70	41	31	73	2	4	75	4	1	1	75	38	28	28	38	6	1	6
Jaén.....	12	336	5	1.47	2.16	0.39	12	7	16	1	3	19	1	1	1	19	11	17	6	22	7	1	7
León.....	26	869	14	3.65	4.21	0.52	39	43	76	9	4	82	4	1	1	82	62	51	87	26	14	3	14
Lerida.....	16	295	45	2.95	2.95	0.92	22	23	36	2	2	45	3	3	3	45	14	34	13	35	16	3	19
Lugo.....	21	367	17	1.15	1.75	0.78	13	12	23	2	2	25	3	3	3	25	22	16	13	25	12	1	12
Logroño.....	20	207	7	3.02	2.87	0.35	30	31	57	3	1	61	1	1	1	61	21	37	27	31	10	4	14
Lugo.....	20	207	7	3.02	2.87	0.35	30	31	57	3	1	61	1	1	1	61	21	37	27	31	10	4	14
Málaga.....	57	659	15	2.06	1.26	0.54	31	26	62	2	2	67	3	3	3	67	68	58	10	10	6	1	18
Málaga.....	57	659	15	2.06	1.26	0.54	31	26	62	2	2	67	3	3	3	67	68	58	10	10	6	1	18
Madrid.....	1.276	9.010	655	2.24	3.35	0.51	655	621	1.276	218	33	1.276	52	33	2	87	638	590	523	705	156	86	242
Málaga.....	319	461	70	2.32	3.35	0.51	149	170	268	46	6	319	12	4	1	319	224	237	229	232	41	12	53
Murcia.....	114	304	104	1.90	2.20	0.91	134	83	208	6	3	217	12	1	1	217	129	129	130	122	39	2	39
Navarra (Pamplona).....	29	636	18	1.52	1.48	0.61	23	22	45	6	9	45	5	1	1	45	22	22	10	34	16	2	18
Oranse.....	15	744	17	3.68	1.97	0.68	19	39	43	8	8	45	5	1	1	45	13	18	10	21	6	6	18
Oviedo.....	50	508	21	3.25	2.64	0.42	77	87	156	5	7	164	7	1	1	164	68	58	53	68	18	10	18
Palencia.....	16	290	31	1.90	2.64	0.43	14	17	25	5	4	31	4	4	4	31	21	22	22	22	10	9	19
Pontevedra.....	22	745	7	2.95	2.29	0.31	28	39	58	4	4	67	2	2	2	67	22	30	24	28	4	20	28
Salamanca.....	26	915	57	2.12	2.12	0.82	29	28	41	4	9	57	2	2	2	57	27	30	18	39	8	20	28
Santander.....	57	754	28	2.96	2.97	0.48	95	76	159	9	2	171	15	1	1	171	75	69	60	84	26	6	26
Segovia.....	171	144	45	1.52	2.97	0.26	13	10	23	2	2	23	2	2	2	23	21	24	15	30	6	6	12
Sevilla.....	152	665	198	2.30	3.00	1.30	196	153	281	64	5	349	10	5	1	349	215	241	210	246	69	5	74
Soria.....	7	326	13	1.77	1.77	0.27	11	10	17	1	4	21	3	3	3	21	8	5	3	10	3	1	3
Tarragona.....	24	448	12	1.95	1.21	0.50	29	18	44	1	1	47	2	1	1	47	17	12	12	12	5	1	5
Teruel.....	10	842	4	2.31	2.12	0.37	16	9	23	2	4	25	1	1	1	25	11	11	5	18	5	1	23
Toledo.....	24	827	13	1.83	2.37	0.51	21	23	40	2	2	44	1	1	1	44	32	39	20	37	16	7	23
Valencia.....	456	500	120	2.63	1.86	0.63	236	220	421	23	12	456	25	2	2	456	225	192	159	258	39	1	40
Valladolid.....	71	969	38	2.60	1.65	0.53	84	103	187	20	9	289	7	3	3	289	60	60	80	80	38	11	38
Vizcaya (Bilbao).....	91	501	52	3.17	2.05	0.57	141	148	253	13	23	289	9	9	1	289	95	92	69	118	28	11	38
Zamora.....	16	772	7	2.98	3.04	0.42	23	27	38	1	1	50	1	1	1	50	31	20	21	30	8	13	21
Zaragoza.....	102	953	67	2.33	2.34	0.65	115	125	222	5	13	240	15	1	1	240	140	132	117	155	36	11	47
TOTALES.....	3.234.485	7.292	2.405	2.25	2.20	0.74	3.789	3.503	6.305	613	284	7.292	338	63	7	408	3.682	3.427	2.993	4.116	964	290	1.254

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las capitales de provincia de España durante el mes de Junio de 1906.

Table with columns for provinces (PROVINCIAS), various causes of death (DEFUNCIONES POR), and a total column. Rows include categories like 'Enfermedades desconocidas o mal definidas', 'Otras enfermedades', 'Muertes violentas', etc., and list provinces such as Álava, Albacete, Alicante, etc.

PROVINCIAS

TOTAL

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta de obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla.

Aprobado por Real orden de 14 de Julio último el proyecto de adquisición, por concurso, de una draga marina de rosario y cuatro gánguiles, esta Junta anuncia dicho concurso, que se celebrará a la una de la tarde del día establecido en el pliego de condiciones económicas.

Sevilla 2 de Agosto de 1906.—El Presidente, Francisco Isern.—El Secretario Contador, Manuel Laraña.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las generales de obras públicas de 11 de Junio de 1896, y de las facultativas de 21 de Febrero de 1906, pertenecientes al proyecto aprobado por la Superioridad, deberá regir para la adquisición, por concurso, de una draga marina de rosario y cuatro gánguiles.

ARTÍCULO 1.º

El concurso tendrá lugar a los sesenta días, contados desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, o el siguiente si aquél fuere festivo, durante cuyo plazo se admitirá en la Secretaría de la Junta de obras del puerto de Sevilla todas las proposiciones que se presenten en pliego cerrado y acompañadas de resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de esta provincia, la cantidad de quince mil pesetas como garantía provisional, en efectivo ó valores del Estado, a los tipos asignados por la legislación vigente. El anuncio se publicará también en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, Bilbao, la Coruña, Cádiz y Sevilla.

ARTÍCULO 2.º

El Secretario dará recibo de estos documentos, indicando en él la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 3.º

A las proposiciones escritas acompañarán los documentos que se mencionan en el capítulo 3.º del pliego de condiciones facultativas.

De acuerdo con el art. 63 del referido pliego de condiciones facultativas, el precio de la proposición debe comprender todos los gastos que sean necesarios para entregar la draga y los gánguiles en el puerto de Sevilla, según las condiciones del contrato, y deben incluirse, por tanto, todos los gastos generales y ordinarios de construcción, los de privilegio de invención de los mecanismos que lo tengan concedido, los de transporte, seguro, pruebas, derechos de todas clases, excepto los derechos de Aduana y abanderamiento, y todos cuantos sean necesarios para entregar el material perfectamente concluido en el puerto de Sevilla.

Los planos, Memorias y demás documentos que han de acompañar a las proposiciones, además de estar autorizados con la firma del proponente, deberán aparecer firmados por un Ingeniero español que se halle dentro de las condiciones que determina el art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

ARTÍCULO 4.º

El pliego de condiciones facultativas estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta desde el día en que se publique el anuncio del concurso hasta media hora antes de abrirse los pliegos presentados.

ARTÍCULO 5.º

El concurso tendrá lugar en el salón de sesiones de la Junta, el día expresado en el art. 1.º, ante una Comisión de la Corporación y con asistencia del Ingeniero director facultativo de las obras del puerto.

ARTÍCULO 6.º

Se desecharán en el acto todas las proposiciones que no satisfagan a las condiciones prevenidas en el art. 51 del pliego de condiciones facultativas, admitiéndose sólo para su examen y tramitación ulterior, según el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, las que reúnan los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 7.º

A las veinticuatro horas de celebrado el concurso se devolverán los resguardos de los depósitos a los firmantes de las proposiciones que hubieran sido desechadas. Las garantías de los demás quedarán en poder de la Junta, hasta la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden que adjudique el suministro.

ARTÍCULO 8.º

Una vez conocida oficialmente la resolución superior, será obligación del agraciado elevar la fianza provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el servicio y otorgar escritura pública del contrato ante el Notario de Sevilla que la Junta de Obras del puerto le designe. La fianza la constituirá en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Sevilla, y oresentará la escritura a dicha Corporación en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados desde aquel en que se le comunique la adjudicación. La falta de cumplimiento de esta condición trae consigo la rescisión del contrato, con pérdida del depósito provisional.

ARTÍCULO 9.º

Los gastos de escritura de contrato, lo mismo que los que ocasiona el expediente de concurso y copias que se pidan y anuncios en los periódicos, serán de cuenta del adjudicatario, así como el impuesto de transmisión de bienes y cualquiera otro que se establezca por el contrato.

No será de cargo del contratista el daño ó quebranto de la moneda.

ARTÍCULO 10.

Aprobada por la Superioridad el acta de recepción definitiva, se devolverá la fianza al contratista si estuviere libre de responsabilidades, y previa justificación del pago de la contribución industrial.

ARTÍCULO 11.

El pago de la cantidad en que se hubiese adjudicado el servicio se hará en pesetas, francos ó libras, según el contrato, en Sevilla, por la Junta de Obras del Puerto, con arreglo a los plazos y condiciones siguientes:

1.º 25 por 100 (veinticinco por ciento) al acreditar el contratista que tiene acopiados y recibidos en sus talleres todos los materiales para la construcción de la draga y de los gánguiles.

2.º Otro 25 por 100 (veinticinco por ciento) cuando el mismo contratista acredite haber botado al agua la draga y los gánguiles y haber probado en frío las calderas de aquella.

3.º Un 40 por 100 (cuarenta por ciento) una vez verificada la recepción provisional, con arreglo al art. 64 (sesenta y cuatro) de las condiciones facultativas.

4.º El 10 por 100 (diez por ciento) restante al ser aprobada el acta de la recepción definitiva.

Sevilla 15 de Marzo de 1906.—El Presidente, Francisco Isern.—El Secretario Contador, Manuel Laraña.

Aprobada por Real orden de 14 de Julio de 1906.

Modelo de proposición.

D. vecino de con cédula personal ó pasaporte (si el proponente fuere extranjero), que exhibe, declara que se obliga a entregar a la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla una draga marina de rosario, en precio de (en letra), y cuatro gánguiles, sin compulsor, de ciento cincuenta metros cúbicos de capacidad, en precio de (en letra), con arreglo a las prescripciones que contienen el pliego de condiciones económicas publicado en la GACETA DE MADRID y el de las facultativas aprobado por la Superioridad, de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Y en cumplimiento de lo prevenido por la condición primera de las económicas, acompaño como garantía provisional el resguardo que justifica el depósito de la suma de quince mil pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

S—860

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Ribadesella.

D. Darío M. de Labra y Valle, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber que la Corporación municipal de este concejo, en sesión celebrada el día 27 del corriente mes, acordó sacar a pública subasta la realización de las obras necesarias para la ampliación del caudal de agua potable que conduce a la villa, capital de este concejo, la tubería que actualmente presta dicho servicio, con estricta sujeción al proyecto formado al efecto por el Sr. Ingeniero D. Manuel A. de Nora. Dada la cuantía del contrato, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 9.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, a continuación del presente anuncio se transcribe el pliego de condiciones que habrá de ser base de la subasta y cumplimiento del contrato.

El proyecto, formado por el referido Sr. Ingeniero, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que a los consiguientes efectos, y en cumplimiento de lo establecido en el apartado 1.º del art. 5.º de la ya citada Instrucción, se hace público por medio del presente edicto. Ribadesella 28 de Julio de 1906.—Darío M. de Labra.

Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Ribadesella saca a subasta la realización de las obras necesarias para el aumento del caudal de agua potable que conduce a la villa, capital del concejo, la actual tubería, con sujeción al proyecto al efecto formado por el Sr. Ingeniero D. Manuel A. de Nora, y la explotación del servicio de surtir de aguas a la villa, capital del concejo, en un período que no exceda de noventa y nueve años.

Primera.

La subasta para la celebración del contrato será una sola, y se verificará ante la Alcaldía de este concejo.

El plazo para formular proposiciones será el comprendido desde la fecha en que se haga público el anuncio referente a la subasta en el Boletín oficial de la provincia hasta pasar los treinta días de la publicación de dicho anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las proposiciones que se formulen habrán de ser extendidas en un pliego de papel de la clase 11.ª, y serán redactadas con sujeción al modelo que va transcrito al final del presente pliego.

Para poder formular proposiciones en la subasta será preciso la previa consignación en la Depositaria de fondos de este concejo de la cantidad de 500 pesetas. El resguardo acreditativo del depósito referido, así como la cédula personal del concursante ó licitador, acompañarán a las proposiciones que se formulen.

Cuando el que formule alguna proposición en la subasta lo efectúe en nombre de otra persona, como apoderado, ó de una Sociedad constituida, como representante de ella, a la proposición y demás documentos expresados en el apartado que antecede acompañará el documento público en que haga constar la representación que ostenta.

Las copias de poderes notariales que al efecto se acompañen a las proposiciones habrán de ser bastanteadas por uno de los Sres. Letrados en ejercicio en Cangas de Onís.

No será admitida proposición alguna a la cual no se acompañe el resguardo acreditativo del depósito constituido y la cédula personal del presentante, caso de ser el mismo que formula la proposición que dentro del sobre se contiene.

En otro caso se acompañará unida al escrito, y dentro del sobre cerrado, la cédula personal del que formula la proposición, presentándose tan sólo al efectuar la entrega el resguardo del depósito constituido y la cédula del presentante del pliego.

Los documentos se entregarán todos al Sr. Secretario del Ayuntamiento, el cual será responsable de los mismos, dando recibo al interesado en el acto de la entrega y debiendo dicho funcionario a su vez entregarlos para su custodia en la Caja municipal en la forma prescrita en la regla 6.ª del art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

En dicho recibo, que se dará al que presente el pliego, así como al entregarlo a su vez al funcionario encargado de su guarda y custodia, se hará constar si el sobre que contiene la proposición se halla en un todo ajustado a lo que establece la regla 2.ª de los citados artículos de Instrucción, así como también el número de sellos en la cre y señales que dicho sobre ostenta en sus cierres.

La entrega de las proposiciones que se formulen por los que deseen optar en la subasta podrá efectuarse todos los días laborables comprendidos en el período de tiempo que en el apartado 1.º de la presente cláusula se contienen, desde las nueve hasta las doce y desde las quince hasta las diez y siete.

Segunda.

Transcurrido que sea el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, el Sr. Alcalde dará por terminado el plazo para la presentación de proposiciones y señalará el día y hora en que haya de procederse a la realización de la subasta.

El acto de la apertura de las proposiciones será público y lo presidirá el Sr. Alcalde, verificándose en sesión extraordinaria, a la cual habrán de concurrir cuando menos la mitad más uno de los Concejales que componen el Ayuntamiento de este concejo.

La Alcaldía hará público por medio de bandos, que se fijarán en los sitios de costumbre, el día y hora en que la sesión extraordinaria para la apertura de proposiciones y resolución de la subasta haya de tener lugar, a fin de que llegue a conocimiento de los licitantes y de cuantas personas deseen presenciarse.

Terminada la apertura y lectura de las proposiciones formuladas, y después de detenido examen de las mismas, en el mismo acto, el Ayuntamiento resolverá la subasta y adjudicará provisionalmente la misma.

La subasta que se celebra se ajustará en absoluto y en todo lo que sea aplicable a lo establecido en el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Pasados que sean siete días de la celebración y adjudicación provisional de la subasta, a fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer uso de los derechos que les concede el art. 19 de la Instrucción referida, el Ayuntamiento, en sesión ordinaria, procederá a la adjudicación definitiva de la subasta.

Tercera.

Al efectuarse la resolución de la subasta y terminarse la preferencia de las proposiciones formuladas se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 45 y 116 del Reglamento de Obras públicas de 6 de Julio de 1877.

Las mejoras entre las proposiciones que se formulen las determinarán la minoración de tiempo del usufructo, el aumento de fuentes públicas y participación al Ayuntamiento en las utilidades que pueda tener la Empresa, adjudicándose la concesión a quien, a juicio del Ayuntamiento, ofrezca mayores ventajas, y prefiriéndose en igualdad de condiciones a cualquiera Sociedad popular constituida ó que haya de constituirse, que tenga su domicilio en esta villa y se obligue a emitir acciones hasta de cien pesetas, con objeto de que puedan tener participación en la Empresa el mayor número de vecinos de este concejo. Bastará justificar este extremo con que suscriban la proposición, obligándose a constituir la Sociedad popular y emisión de acciones del tipo expresado, dos vecinos del concejo de reconocido crédito, responsabilidad ó arraigo, a juicio del Ayuntamiento.

Cuarta.

Una vez hecha la adjudicación definitiva de la subasta, se notificará en forma al adjudicatario, a fin de que en un plazo que no exceda de treinta días, siguientes a la notificación, proceda a la constitución en la Depositaria de fondos municipales de este concejo de la fianza definitiva, que consistirá en el 5 por 100 del importe de las obras que en el proyecto formado por el Sr. Ingeniero D. Manuel A. de Nora se presupuestan, teniendo en cuenta al efecto la cantidad que como depósito para acudir a la subasta tuviese depositada el concesionario con arreglo a la cláusula 1.ª de este pliego.

El importe de dicha fianza será devuelta al adjudicatario tan pronto como, terminadas completamente las obras que en el proyecto por el Sr. Nora se comprenden, sean recibidas éstas por la Comisión que por el Ayuntamiento se nombre al efecto.

Si el adjudicatario dejase transcurrir el plazo de treinta días desde la fecha en que se le notifique la adjudicación sin constituir la fianza definitiva, se entiende que renuncia a la concesión que a su favor se hizo, y dándose por rescindido el convenio, perderá aquél el depósito que para optar a la subasta haya consignado, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso haya lugar.

Quinta.

El adjudicatario queda obligado a comenzar las obras que en el proyecto base de la presente subasta se comprenden dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha en que le haya sido notificada la adjudicación definitiva a su favor por el Ayuntamiento, y a terminarlás antes del 24 de Enero de 1908.

Las obras habrán de sujetarse en absoluto a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, a lo consignado en la autorización otorgada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 24 de Enero del año actual y a las condiciones y circunstancias que se comprenden en el proyecto formado por el Sr. Ingeniero D. Manuel A. de Nora, que es base de la presente subasta. Debiéndose tener presente que esta condición se entiende salvo en lo que se refiere a los plazos de comienzo y terminación de las obras, consignados en el orden de concesión de 24 de Enero último, puesto que, dado el tiempo transcurrido y el necesario hasta llegar a la ultimación y adjudicación, el Ayuntamiento, en su caso, habrá de gestionar la prórroga ó ampliación de aquellos plazos, siendo ejecutivos los que de nuevo se señalasen al adjudicatario.

Sexta.

El Ayuntamiento hace cesión completa de las obras actuales, cañerías y demás servicios, así como del proyecto de ampliación de aquéllas, formulado por el Ingeniero de Caminos D. Manuel A. de Nora. Traspasa la concesión que actualmente disfruta y la que nuevamente se le ha hecho en 24 de Enero último. Dicha cesión y traspasos serán gratuitos, menos en cuanto al costo del estudio, que abonará al Ayuntamiento la Sociedad ó Empresa que resulte adjudicataria de la obra.

Séptima.

El Ayuntamiento se compromete a gestionar y dar cuantas facilidades estén a su alcance para poner al contratista en posesión de todas las expropiaciones que sean necesarias, cuyo costo será por cuenta del mismo contratista.

Octava.

El Ayuntamiento se compromete a dejar instalar libremente las cañerías, grifos, aparatos y cuanto sea necesario, ocupando las plazas, calles y vías públicas sin interceptar el tránsito de una manera inconveniente ó con carácter de permanencia una vez hechos los trabajos de instalación.

Novena.

El Ayuntamiento renuncia a todo arbitrio ó impuesto que por este servicio en cualquier concepto quisiera ó pudiera exigir, pues se entiende que renuncia desde ahora y por el tiempo que dure la concesión a todo gravamen que pueda amorar en poco ni en mucho el producto del usufructo de las aguas.

Décima.

La cesión la hará el Ayuntamiento a la Sociedad ó persona con quien contrate, por un período que no exceda de noventa y nueve años, a contar desde el día en que se haga la inauguración oficial de correr las aguas por la villa en condiciones de verificar su servicio.

Undécima.

El Ayuntamiento no podrá, durante el período de la concesión, autorizar a individualidad ó Sociedad alguna para hacer nuevos alumbramientos de aguas para el servicio de esta villa, ni podrá hacerlo por su cuenta. Las deficiencias por causa de fuerza mayor nunca podrán reputarse como faltas en el servicio, siempre que dentro de un plazo prudencial se remedien aquéllas.

Duodécima.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de designar a su costo un técnico que inspeccione las obras de construcción, así como el estado de las cañerías y aparatos, durante el período de explotación, a fin de que las primeras se ajusten al proyecto base de la subasta sin variante alguna que no haya re-

cibido la previa aprobación del municipio y que en la explotación se conserven en buen estado las cañerías y demás útiles, y a cuyo efecto el concesionario prestará al Inspector municipal las facilidades necesarias al desempeño de su misión.

Toda cuestión de controversia que de carácter técnico se suscite entre el Ayuntamiento y la Empresa ó concesionario se someterá a la decisión, como árbitro inapelable, del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y para las que no reúnan aquel carácter se nombrarán uno ó dos árbitros por cada parte, y si no llegaren a un acuerdo, se someterá al juicio inapelable del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Décimatercera.

El concesionario se compromete a ejecutar las obras en la forma prescrita por la condición 4.^a del presente pliego y a tener constantemente, salvo los casos de fuerza mayor, durante el periodo de explotación, a su costo y de su cuenta, en buen estado de conservación y servicio, las cañerías, aparatos y demás obras, que en igual buen estado pasarán a la propiedad del Ayuntamiento, sin retribución alguna, terminado que sea el tiempo por que la concesión se hiciere, y allanándose también en los casos de controversia al juicio de árbitros que se expresa en la cláusula 12 que antecede.

Décimacuarta.

Si por repetidas faltas en la construcción de las obras durante el periodo de su ejecución surgiesen cuestiones en que no pudieran llegar a un acuerdo ó convenio la Empresa y el Ayuntamiento, y hubiese necesidad de acudir a los Tribunales, será competente para entender el Juzgado de instrucción del partido a que esta villa corresponde, y llegado el caso de imponerse la rescisión del contrato por culpa del concesionario, éste perderá la fianza prestada, quedando el Ayuntamiento además en facultad de celebrar nueva subasta, pero basada en el mejor postor, sobre la indemnización que haya de hacerse al primer concesionario por las obras ejecutadas y materiales acopiados, cuya previa peritación ha de hacerse por los árbitros designados en la condición 12, sirviendo de base el importe de dicha peritación como tipo de la nueva subasta. Si la rescisión proviniese por culpa del Ayuntamiento, éste, después de devolver al concesionario el importe de su fianza, deberá satisfacerle también el valor en peritación realizado por los árbitros de las obras ejecutadas, hacerse cargo de los materiales adquiridos por el precio de su costo, que aquel concesionario deberá justificar; y sin perjuicio de quedar responsable a los que la rescisión causase a la Sociedad ó concesionario, no podrá entrar en posesión de las obras sin el previo pago ó indemnización antes expresados.

Décimaquinta.

Si la rescisión se impusiere después de terminadas las obras y durante el periodo de explotación, siendo el causante el concesionario, podrá el Ayuntamiento incautarse de la explotación de las aguas en igual forma y condiciones que aquél disfrutaba; y habido en cuenta el costo total de las obras y el término transcurrido desde que empezó la explotación, tendrá obligación de reintegrar al concesionario ó Compañía previamente la parte proporcional del capital invertido que corresponda con relación al número de años que faltan para expirar legalmente el término por que la concesión fue hecha; pero si la causa de rescisión fuese motivada por el Ayuntamiento, éste se halla obligado a reintegrar previamente al concesionario ó Compañía por que la concesión se hubiera hecho.

Décimasexta.

La Sociedad ó concesionario tendrá obligación de surtir de agua las actuales fuentes y dos más, así como el lavadero, sin retribución alguna, y en igual forma y condiciones surtirá de aguas hasta tres columnas ó kioscos migitorios si el Ayuntamiento determinase establecerlos.

Las fuentes tendrán grifos ó caños automáticos, según se indica en el proyecto.

Se instalarán donde indique el Ayuntamiento, caso que quiera variar los emplazamientos actuales; y si bien podrá hacer estas obras la Sociedad concesionaria, serán siempre por cuenta de aquél, así como la conservación y reparaciones sucesivas. En el suministro de aguas, el adjudicatario dará preferencia a las fuentes, lavadero y migitorios públicos sucesivamente al del servicio particular, y, por último, al de usos industriales.

Décimaséptima.

En caso de incendio, el Ayuntamiento podrá hacer uso libre y gratuitamente de las aguas, sin limitación alguna, y utilizando al efecto las bocas correspondientes.

Décimoctava.

La Empresa podrá ampliar la red de distribución a medida que el acrecimiento de la villa indique su conveniencia, ya en el caso de la población, ya pasando el puente hasta el Arenal, donde deberá establecer en este caso una fuente pública y gratuita, como las del casco de la villa. La conducción de aguas al barrio del Arenal ó playa de Santa Marina y establecimiento allí de la fuente gratuita antes dicha será obligatoria, siempre que el Ayuntamiento consiga permiso para el paso de la cañería por la galería del puente, y que la suscripción anual que ofrezcan los vecinos de aquel barrio represente como mínimo un uno por ciento del total costo de las obras y material empleado para la conducción.

Décimanovena.

Las tarifas para la venta ó explotación de las aguas deberán sujetarse al máximo señalado en el proyecto, ó sea a 0'30 de peseta por metro cúbico para usos domésticos, y a 0'15 de peseta por igual unidad para usos industriales. Estos tipos de precios por metro cúbico podrán ser aumentados en un 20 por 100 de su importe en el suministro de aguas al barrio del Arenal ó playa de Santa Marina, cuando allí llegare la red.

También, y ajustándolo en lo posible a esta tarifa, podrá la Empresa contratar ó convenir con los particulares, en precio alzado anual, el suministro de aguas para todos usos a caño libre ó sin contador, y tanto a este efecto cuanto a los formalismos del suministro de aguas para usos industriales y su clasificación é inteligencia, la Empresa formará un Reglamento, que consultará con la Alcaldía del Ayuntamiento, a quien competará también entender en primera instancia en las reclamaciones que se susciten entre los particulares y la Compañía explotadora.

Vigésima.

Vencido el periodo de la concesión, el día que se computará, a partir desde el en que corran oficialmente las aguas, el Ayuntamiento, con acta solemne, suscrita por ambas partes, se incautará de la propiedad y dominio exclusivo del acueducto y demás obras, manantiales, terrenos y cuanto, en fin, constituya propiedad del concesionario para la conducción de aguas a Ribadesella, su distribución, venta y explotación.

Vigésima primera.

Según se previene en la condición 12.^a, en las obras de construcción no podrá introducirse variante alguna sin que proceda acuerdo del Ayuntamiento, que deberá hacerse constar en acta, de que se facilitará copia al concesionario, al cual le deberá también ser entregado un ejemplar ó copia del proyecto a que aquéllas deben sujetarse.

Vigésima segunda.

Si durante el periodo de construcción de las obras se hiciese necesario cortar ó interrumpir la corriente de agua en la actual tubería, el concesionario lo participará a la Alcaldía, la cual señalará a aquél las horas durante las cuales puede cortar dicha corriente, y el concesionario procurará por cuantos medios tenga a su alcance que la interrupción, caso de sobrevenir, sea lo más breve posible.

Vigésima tercera.

Serán de cuenta del concesionario el pago de todo reintegro del papel invertido en el presente expediente y del que se invierta durante el plazo de concesión como consecuencia de la gestión del mismo. Asimismo abonará el concesionario todos los gastos que se causen con la publicación de los anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID* y los que se originen con la elevación del contrato a escritura pública y la primera copia de dicha escritura, que habrá de entregar para su archivo en el Ayuntamiento.

Vigésima cuarta.

Queda cumplido lo establecido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, habiéndose publicado el anuncio correspondiente en el *Boletín oficial* de esta provincia número 41, de 20 de Febrero del corriente año, no habiéndose formulado reclamación alguna acerca del acuerdo adoptado por la Corporación municipal en sesión de 14 del referido mes de Febrero último.

Vigésima quinta.

En cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, el concesionario celebrará con todos y cada uno de los obreros que ocupe en la construcción de las obras que en el proyecto de ampliación de la traída de aguas se comprenden su reposición, reparación y conservación, así como en cuantas obras al presente contrato referentes hayan de ejecutarse: en dicho contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal diario que cada operario debe percibir. En caso de que el concesionario contratase con otras personas ó Sociedades la ejecución de las obras de construcción y demás a que estos pliegos y proyecto se refieren, exigirá el cumplimiento de igual obligación a los contratistas, y sólo en el caso de tener los comprobantes de haberlo así cumplido podrá quedar exento de la responsabilidad civil correspondiente.

Vigésima sexta.

El presente pliego de condiciones ha sido aprobado por la Junta municipal de este Concejo en sesión celebrada el día 1.^o del corriente mes, en conformidad con lo establecido en el núm. 13 del art. 8.^o de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Vigésima séptima.

De acuerdo el Ayuntamiento con el concesionario, si el caudal de aguas lo permite en estiaje, aquél podrá utilizar gratuita y diariamente dos ó tres de las bocas de incendios para riego de la población, sin perjuicio siempre de que quede en el depósito agua suficiente a los demás usos, para lo cual la Empresa señalará el tiempo que de las aguas se podrá hacer uso para el riego.

Certifico que el pliego de condiciones que antecede es copia del que existe en el expediente que obra en la Secretaría de mi cargo.

Ribadesella 1.^o de Agosto de 1906.—V.^o B.^o—El Alcalde, Labra.—El Secretario, Antonio Sánchez. S—859

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Tenencia de Alcaldía del distrito 6.^o

El mozo Pablo Parellada Mitjans, que deberá ser alistado en este distrito para el próximo reemplazo, ha solicitado que, con arreglo al art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se incoe el oportuno expediente para probar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su padre, y que la familia ha venido practicando las posibles diligencias para averiguarlo.

Lo que se hace público a fin de que cuantos tengan alguna noticia del mismo se sirvan facilitarla, presentándose ante esta Sección, sita en la calle de Sepúlveda, 181, principal, en días y horas hábiles; advirtiéndoles que sus circunstancias personales son las siguientes: Gabriel Parellada Mitjans, de sesenta y un años de edad, natural de Olesa de Bonasvalls, é hijo de José y de María, de estatura regular, delgado, nariz y boca regulares, ojos negros, pelo castaño; al ausentarse iba afeitado, vestía americana y pantalón de lana color, llevaba sombrero negro blando y calzaba zapatos, sin que le distinguiese seña particular ninguna.

Barcelona 11 de Julio de 1906.—El Teniente Alcalde Presidente Jesús Pinilla. M—164

Ayuntamiento constitucional de Montmajor.

Tramitado en este municipio el oportuno expediente, á instancia de Francisco Balasch Rodamilans, para justificar la ausencia de este pueblo de la persona de su hermano José Balasch Rodamilans de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que durante este tiempo se ha ignorado é ignora en absoluto su paradero, a los efectos del art. 69 del Reglamento de Reemplazo vigente de 23 de Diciembre de 1896 y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del expresado José Balasch, hermano del mozo recurrente, que deberá ser alistado en el próximo reemplazo de 1907, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio a la equidad y justicia.

El expresado José Balasch y Rodamilans cuenta unos veintiséis años de edad, soltero, labrador, estatura alta, nariz aguileña, barba poca, color moreno, boca grande, señas particulares ninguna.

Montmajor 30 de Junio de 1906.—El Alcalde, José Moixadexa. M—174

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

LUGO

D. José Escolano de la Peña, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo a José Manuel Rey, sin segundo apellido, de diez y ocho años de

edad, hijo de padres desconocidos, soltero, natural de la Casa Hospicio de la Coruña, sin residencia fija, y dedicado a la venta de quincalla, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de su inserción, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa formada por el Juzgado instructor de Mondoñedo sobre tentativa de hurto; apercibido de que en otro caso se le declarará rebelde y parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo, a todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura caso de ser habido, poniéndole a disposición de esta Audiencia en la cárcel pública de esta ciudad con las seguridades debidas, por haberse dictado contra el mismo auto de prisión.

Dada en Lugo á 3 de Julio de 1906.—José Escolano.—Mariano Ovejero. JO—6445

Juzgados de primera instancia.

ALCALA LA REAL

D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se encarga a todas las Autoridades den órdenes a sus dependientes para que practiquen diligencias en esclarecimiento del hurto un mulo, cuyas señas al final se dirán, que fué sustraído, en unión de otro que ha sido recuperado, el día 30 de Marzo último, sobre las trece ó las catorce, del sitio Vadillo Romero, del término de Alcaudete, en ocasión en que se encontraban pastando a la orilla del río, cuya caballería es de la propiedad de Aniceto Aguilera Ramiro; procediéndose en su caso a la ocupación de dicho semoviente y detención de los presuntos culpables, los que pondrán a disposición de este Juzgado.

Dado en Alcalá la Real á 23 de Junio de 1906.—Antonio M. Ortiz.—Por mandado de S. S., Rafael Siles.

Señas de la caballería.

Un mulo negro, alzada más de la marca, un poco cacho, sin hierro, sin espejuelos en los pies y herrado de las ancas. JO—6488

ALGECIRAS

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca, captura, en su caso, y remisión a estas cárceles del procesado por causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto, Juan Ríos Amaya, de quince años de edad, hijo de Juan y María, soltero, pastor, natural de Coripe y vecino de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha.

Dado en Algeciras á 6 de Julio de 1906.—Manuel Polo Pérez.—El Secretario, Antonio María González. JO—4899

ALMERÍA

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. José Cano Pinteño, hijo de D. José y Doña María, de veintitrés años de edad, soltero, marino, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca, captura y conducción, a disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.

Almería 6 de Julio de 1906.—Luis Afán de Rivera.—El Escribano, Ignacio Pérez. JO—6791

ALORA

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa José Campos Guillén, residente en Alzaina, cuyas circunstancias, señas personales y actual paradero se ignoran, a responder a los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alora á 30 de Junio de 1906.—E. Martos.—El Escribano, Carlos Moreno. JO—6423

ANDUJAR

D. Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Fernando Medina Ramirez, de cuarenta y nueve años, hijo de Martín y Josefa, casado, natural de Villanueva de la Reina, de estos vecinos, empleado y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, al objeto de ser emplazado en causa que con otros se le sigue por el delito de coacciones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del citado Fernando Medina Ramirez, poniéndole, de ser habido, en la cárcel de esta ciudad y a disposición de este Juzgado.

Dado en Andújar á 7 de Julio de 1906.—Ramón Esteva.—Por su mandado, P. S., José López. JO—6492

ANTEQUERA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Rafael Martín Jiménez, alias Seisdodos, natural de esta ciudad, de cuarenta y cinco años, casado con María Terrones Pérez, que aparece ser vecino de Málaga en calle Jaboneros, para que en el término de ocho días, contando desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la cárcel de esta ciudad con el objeto de ser oído en el sumario que se instruye por hurto de dos cabras; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y se parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades,

y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, poniéndolo caso de ser habido en la expresada cárcel á disposición de este Juzgado.

Antequerá 30 de Junio de 1906.—José Baleriola.—El Escribano, Ventura Rodríguez. JO—6424

ARACENA

D. Victorino Laguna Fumanal, Juez de instrucción de este partido.

En la noche del 30 al 1.º del actual, y del sitio conocido por los Cercados de los Castillejos, término municipal de Los Marines, fueron sustraídas las caballerías que se reseñan, y son: una jaca de cuatro años, rayana á la marca, pelo negro, lucera, pelicana de la cara y sin hierro, perteneciente á Severiano Vázquez, y otra de siete años, pequeña, de las llamadas gallegas, pelo negro, calzada de las cuatro patas, careta y sin hierro, propiedad de Vicente Vázquez Sánchez, ambos vecinos de Los Marines, apareciendo que los autores del hecho dejaron abandonada en las inmediaciones de aquella finca una jumenta rucia, cerrada, de regular alzada y con una matadura en la cruz, y cuyo semoviente obra depositado en el Ayuntamiento de indicada villa de Los Marines.

En su consecuencia, excito el celo de todas las Autoridades de la Nación, y encargo á los agentes de la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca y rescate de las caballerías mayores que quedan reseñadas, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

A la vez se cita, llama y emplaza á la persona que se crea dueña de la jumenta, también reseñada, á fin de que en el plazo de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huelva, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración, ofrecerle la causa y hacerle entrega de la referida jumenta si acredita debidamente su propiedad.

Dado en Aracena á 4 de Julio de 1906.—Victorino Laguna. Luis Rodríguez Pérez. JO—6494

D. Victorino Laguna Fumanal, Juez de instrucción de este partido.

A las diez y siete del día 2 del actual, y en la corta de la mina de la Joya, término de Almonaster la Real, fué ocasionada la muerte del obrero José Guerrero Correa, natural de Santa Bárbara (Portugal), de edad cuarenta y siete años, barrendero, y tiene una hija llamada Amelia, á consecuencia del desprendimiento de una piedra de tres kilogramos próximamente de peso.

En la causa que por tal motivo se instruye, y desconociéndose quiénes sean las personas que constituyen la familia del finado, así como su actual paradero, por el presente se les cita y llama á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huelva, comparezcan ante este Juzgado para ofrecerles el procedimiento, en armonía con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Aracena á 6 de Julio de 1906.—V. Laguna.—El Escribano, Luis Rodríguez Pérez. JO—6494

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en la causa que instruye por hurto de un burro, de la propiedad del vecino de Bornos Juan Soto Sánchez, verificado el 17 de Mayo de 1900, en la Mata de Olivares, llamada de los Pinos, término de dicha villa, he acordado se llame por el presente á Cristóbal Pato Vera, vecino de Tolox, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Arcos de la Frontera á 3 de Julio de 1906.—Ramón Vilariño.—Por su mandado, Manuel B. Rodríguez. JO—6447

AREVALO

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de una orden de la Audiencia provincial de Avila, se cita por medio de la presente cédula á Miguel Blanco García, que presta sus servicios como soldado en el 6.º Depósito de Caballos sementales del Estado, cuyo punto se ignora, y á Eugenio Gutiérrez, natural de Pedro Rodríguez, ignorándose también su paradero y vecindad, á fin de que el día 6 del actual mes, y hora de las diez, comparezcan referidos sujetos en repetida Audiencia provincial de Avila para que como testigos asistan al juicio oral de la causa seguida por disparo de arma de fuego contra Lepo Ramón García Aldea, vecino de Hernán Sancho.

Y para que llegue á conocimiento de supradichos sujetos, expido la presente cédula, que firmo en Arévalo á 1.º de Agosto de 1906.—El Escribano, Juan F. Guerra. JO—7395

D. Sebastián Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Arévalo y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los objetos que después se dirán, así como á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima procedencia conduciéndolas á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado con aludidos objetos, los cuales fueron robados el día 24 del actual de la casilla del paso á nivel, titulada de Donhierro, sita en el kilómetro 174 de la línea férrea del Norte, pertenecientes los mismos al capataz de dicha línea Segundo Valverde Gutiérrez.

Dado en Arévalo á 29 de Junio de 1906.—Sebastián Arechavala.—El Escribano, Juan F. Guerra.

Efectos robados.

Dos mantones cortos de crespón para el talle, uno encarnado y otro amarillo; dos pañuelos de seda para la cabeza, uno blanco con listas y otro igual con ramos; otro de lana, de la cabeza con rosas encarnadas y azules; un reloj de plata, de caballero; dos arillos de oro con listas negras; una moneda de oro de cuatro caras antigua; otra moneda de cinco pesetas isabelina; otra idem de plata de siete esquinas, antigua; una pistola sistema Laffoucheux del núm. 12; un cuchillo forma puñal con el mango redondo, hecho de piezas doradas y de asta; media docena de cubiertos de metal blanco con su cucharón, y una pequeña de café. JO—6425

BADAJOZ

D. Manuel García Entreña, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en los casos 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Bernarda Mariana Bizarro Gallego, de veintisiete años de edad, hija de Antonio y Pilar, na-

tural de Zainos, de esta vecindad, soltera, prostituta, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos azules, color moreno, pecosa de viruelas, nariz, cara y boca regulares, y viste el traje usual del país, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se constituya en prisión en la cárcel de esta capital á fin de notificarle el auto de prisión dictado contra la misma, así como el de terminación del sumario, y emplazarla para ante esta Audiencia provincial; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en el sumario que contra la misma instruyo por el delito de atentado.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y prisión de la Bernarda Mariana Bizarro Gallego, ordenando su inmediata conducción á la cárcel de esta ciudad, y dando cuenta por telégrafo á este Juzgado el día en que sea detenida y sitio en que se encuentre.

Dada en Badajoz á 6 de Julio de 1906.—Manuel García.—Por mandado de S. S., Enrique V. del Rey. JO—6496

BAENA

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación del metálico y efectos que se dirán, robados la noche del 2 del actual de la casa de comercio de Don Francisco Pérez Hidalgo, sita en la aldea de Alberdín, así como á la captura de los autores del hecho, poniendo á unos y otros en su caso á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, así como á las personas en cuyo poder se encuentren los efectos si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Baena á 4 de Julio de 1906.—Juan J. de Rueda.—El Secretario, José Santana.

Efectos robados.

Cuatro piezas normandas de 160 metros.—Dos piezas cachemir de 60 metros.—Dos de patenes Priego, de 80 metros.—Una de cutis de 25 metros.—Dos de crudillo de 50 metros.—Dos de retorcidos de 40 metros.—Seis piezas asanca de 25 metros.—Once piezas de céfros de 200 metros.—Cuatro ruanes de 106 metros.—Tres piezas rizadas novedad de 60 metros.—Seis medios lutos de 120 metros.—Ocho indianas varias de 200 metros.—Dos merinos negros de 65 metros.—Una franela de 32 metros.—Cuatro fundas pañería.—Cinco kilos de salchichón.—Tres lanados de 75 metros.—Dos retores de 110 metros.—Una docena de pañuelos de seda.—Jerga de palmas de 20 metros.—Y 60 ó 65 pesetas en metálico. JO—6497

BARBASTRO

D. José Reynoso Biurrun, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Felipe Novales Mata, vecino que fué de Laluega, cuyo domicilio trasladó á Huesca, y hoy se dice se encuentra en Barcelona, pero se ignora su domicilio en dicha capital, y es de estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, nariz chata, cejas pobladas, barba cerrada y rubia, de sobre cuarenta años de edad; que vestía pantalón, chaqueta, alpargatas cerradas y boina, para que dentro de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para hacerle saber la petición fiscal en el sumario que se le instruyó sobre lesiones á Antonio Carlos y prestar su conformidad; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido ponerlo, con las seguridades debidas, á mi disposición, á los efectos indicados.

Dada en Barbastro á 6 de Julio de 1906.—José Reynoso.—El Escribano, Segismundo Palacios. JO—9498

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Valentín Díaz de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Francisco Díaz Guillot, hijo de Mariano y Andrea, de cuarenta y siete años de edad, natural de Valencia, casado, jornalero, con instrucción, de ignorado paradero, condenado anteriormente por el delito de atentado á los agentes de la Autoridad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de una notificación en la causa seguida contra el mismo por el Juzgado del distrito del Hospital en el año 1889 por el delito de homicidio; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 3 de Julio de 1906.—Valentín Díaz de la Lastra.—Ante mí, Federico R. Cortina. JO—6502

BARCELONA—AUDIENCIA

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre atentado y desobediencia se cita, llama y emplaza á Eduardo Serra Capdevila, de veinticinco años de edad, hijo de Juan y Emilia, soltero, natural y vecino de esta, dependiente, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona 7 de Julio de 1906.—José Catalá.—El Escribano, por D. José de Alemany, Miguel de Antúnez. JO—6499

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad, en méritos del sumario que se instruye sobre parricidio de Francisca Solé Ordúñez y asesinato frustrado de la joven Luisa Palacio Gil, en la calle de Jaime Giralt, núm. 10, piso cuarto, puerta cuarta, la madrugada del día de ayer, contra Francisco García García, marido de la primera, y que tenían ahijada á la Luisa Palacio, de diez y ocho años de edad, se hace saber á la madre de esta última, llamada Isabel Gil González, natural

de Daroca, cuyo paradero se ignora, aunque se cree habita en la villa y Corte de Madrid, el derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal para mostrarse parte en el proceso referido y renunciar ó no á la indemnización del perjuicio causado por el hecho punible.

Y para que pueda hacerse dicha notificación á Doña Isabel Gil y González, expido la presente, que firmo en Barcelona á 5 de Julio de 1906.—El actuario, José María Florensa. JO—6500

D. José Catalá Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al procesado Antonio Cortinas Talladas, casado, que se dedica á la compraventa de caballerías, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado, en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre falsedad de documentos privados; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policía judicial que practiquen cuantas diligencias se hallen á su alcance para conseguir la captura del referido procesado y para su conducción á la prisión celular de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Barcelona 4 de Julio de 1906.—José Catalá.—Por disposición de S. S., José María Florensa. JO—6501

BARCELONA—CONCEPCION

D. Manuel Fabra y Ledesma, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, núm. 684 de 1905, se cita, llama y emplaza al procesado Ramón Pérez Calduch, que vivía en la calle de Cálides, número 9, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: casado, carpintero, de treinta y nueve años de edad, hijo de José y de Teresa, natural de Valderrobles (Teruel), y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona 6 de Julio de 1906.—Manuel Fabra y Ledesma.—El Escribano, José Gili. JO—6503

D. Mariano Oiz de Obanos, Juez de Instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre tentativa de hurto, se cita, llama y emplaza á Serafín Bastón Aspiroz, que vivía primeramente en la calle de San Paciano, número 17, primero segunda, y luego en la de Calabria, número 133, primero primera, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado procesado, cuyas señas personales son: natural de Béjar, hijo de Antonio y de Dolores, soltero, de diez y nueve años de edad y de oficio impresor, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición, en la cárcel de esta ciudad.

Barcelona 3 de Julio de 1906.—Mariano Oiz.—El Escribano, José Gili. JO—6504

BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre hurto contra Juan Adell Sanguis, se cita y llama al procesado Juan Adell Sanguis, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial, sita en la calle del Obispo, núm. 1, al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales se ignoran, poniéndole á disposición de dicha Sección segunda caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 6 de Julio de 1906.—Ramón Mazaira. Por mandado de S. S., por D. Miguel Aracil, Julio Cuello, habilitado. JO—6505

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre usurpación de funciones contra Eduardo Todo Diego, se cita y llama al procesado Eduardo Todo Diego, que habitaba en la calle Viladomat, núm. 26, bajo, y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial, sita en la calle del Obispo, núm. 1, al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura de referido procesado, cuyas señas personales son: de treinta y cuatro años de edad, casado, zapatero, hijo de Santiago y Leonor, y natural de Tabernes de Valldigna, partido judicial de Sueca, poniéndole á disposición de dicha Sección segunda caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 6 de Julio de 1906.—Ramón Mazaira. Por mandado de S. S., por D. Miguel Aracil, Julio Cuello, habilitado. JO—6506

BARCELONA—LONJA

D. Domingo Guerra Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesados en

méritos de la causa sobre hurto, Vicente Hernández Herrera, natural de Valencia, hijo de Vicente y de María, de diez y siete años, soltero, barbero, y José Carlos Viñas, natural de Barcelona, hijo de Pascual y de Paula, de trece años, soltero, escultor, ambos con instrucción y de ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la indicada causa; aperebiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 2 de Julio de 1906.—Por disposición de S. S., y por D. Carlos Roig, Tomás Ribes, habilitado. JO—6426

D. Domingo Guerra Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en méritos de la causa sobre hurto, Nicanor Esquin Navarro, natural de Teruel, hijo de Florentino y de Josefa, de treinta y dos años, casado, impresor, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; aperebiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 2 de Julio de 1906.—Domingo Guerra. Por disposición de S. S. y por D. Carlos Roig, Tomás Ribes, habilitado. JO—6427

BARCELONA—OESTE

D. Francisco Dechent Trigueros, Magistrado, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre tentativa de hurto, se cita, llama y emplaza á Vicente Marcilla Torres, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; aperebiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: natural de Cascaete, hijo de Antonio y de Isabel, de quince años de edad, soltero, litógrafo, con instrucción, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 6 de Julio de 1906.—Francisco Dechent.—El Escribano, Domingo Aguiló. JO—6507

D. Francisco Dechent y Trigueros, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza á Juan Casamitjana, de profesión calderero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; aperebiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Barcelona 5 de Julio de 1906.—Francisco Dechent.—El Escribano, José de Alemany, habilitado. JO—6508

BARCELONA—SUR

D. Bernardo Longué y Mariategui, Juez de instrucción del distrito del Sur de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos del sumario que instruyo sobre estafa, se cita y llama á los procesados Luis Bartoli Bou y Ramón Masip Roura, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, al objeto de responder de los cargos que les resultan en méritos de la indicada causa; bajo aperebimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura de los referidos procesados, cuyas señas personales son: el primero, de diez y seis años de edad, hijo de Pedro y Josefa, soltero, natural de Igualada, vecino de esta ciudad y de oficio tabernero; y el segundo, de quince años de edad, hijo de Ramón y Magdalena, soltero, natural de Cracia, vecino de esta ciudad y de oficio tabernero; poniéndoles á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad caso de ser habidos.

Dada en Barcelona á 30 de Junio de 1906.—Bernardo Longué.—Por mandato de S. S., Bartolomé Jiménez. JO—6509

BARCO DE VALDEORRAS

D. Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Mourelo Blanco, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Villoria, siendo sus señas: estatura alta, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, color moreno, barba ninguna, y viste traje de pana negro, sombrero color ceniza y calza borceguíes, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de dicha requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser constituido en prisión en la cárcel de esta villa, según está acordado por virtud de la causa instruida contra el mismo sobre lesiones; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encarezco á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Barco de Valdeorras 5 de Julio de 1906.—Nicolás Tenorio. De orden de S. S., Agustín Fernández. JO—6510

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa pendiente en este Juzgado contra Evaristo Enriquez Corzo por disparo de arma de fuego y lesiones, se cita á Ramón Fidalgo Alvarez, vecino de Fontey, término municipal de la Run, en este partido, y en la actualidad trabajando como peón en la Rioja, para que, bajo los aperebimientos legales, comparezca ante este referido Juzgado en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, á fin de celebrar con el procesado una diligencia de careo.

Barco de Valdeorras 5 de Julio de 1906.—El Escribano, Agustín Fernández. JO—6511

BAZA

D. Juan Quintanilla Lazuén, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el art. 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Antonio García, alias Lijón, de estos vecinos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, ó se presente en la cárcel de este partido, por estar decretada su prisión, y á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo y otros sobre hurto; bajo aperebimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, disponer su traslado con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Baza á 22 de Junio de 1906.—Juan Quintanilla.—Por su mandato, Federico Yáñez Clares. JO—6512

BENAVENTE

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Aquilino Dominguez, domiciliado en Otero de Bodas, hijo de Manuel, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero, si bien se dice ausentado para la Isla de Cuba en el mes de Septiembre último, para que en el término de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, y *Boletín oficial* de esta provincia de Zamora, comparezca ante este Juzgado, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prestar declaración de inquirir en causa que se le sigue por hurto de unas gallinas; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como de la policía judicial, procedan á la busca y captura de mencionado procesado, cuyas señas personales y paradero se ignoran, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Benavente á 6 de Julio de 1906.—Mariano García. Por su mandato, Deogracias Crespo. JO—6449

BERMILLO DE SAYAGO

D. Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Manuel Diez Seisdedos, de cincuenta años de edad, casado, natural de Feroselle, en este partido, y vecino de dicho pueblo, de profesión zapatero, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora, á responder á los cargos que contra él resultan; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Así bien, encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa y disposición de este Juzgado, con las seguridades necesarias.

Dada en Bermillo de Sayago á 5 de Julio de 1906.—Mariano Cuesta.—Por su mandato, Abelardo H. Piñuela. JO—6513

D. Mariano Cuesta Carrón, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Domingo Lucas Marino, de veinticinco años de edad, soltero, labrador y vecino de Torrefrades, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal por daños; aperebido que de no realizarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Bermillo á 7 de Julio de 1906.—Mariano Cuesta.—Por su mandato, Abelardo H. Piñuela. JO—6514

BETANZOS

D. Valeriano Tolsada Jiménez, Juez de instrucción de Betanzos.

Por la presente requisitoria llama y busca á los procesados Manuel Varela Vaamonde, Vicente Cadaveira Pedrería y José Suárez Bellón, cuyas demás señas se expresarán á continuación, ausentes en ignorado paradero, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel pública de este partido á ser indagados en sumario que se le sigue sobre lesiones y disparos de arma de fuego; aperebiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos á mi disposición en dicha cárcel, por hallarse decretada la prisión provisional de los mismos.

Dada en Betanzos á 2 de Julio de 1906.—Valeriano Tolsada, De su orden, Ricardo Merino Ruiz.

Señas del Varela.

Estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos ídem y abultados, cara ancha, nariz y boca regulares, color vivo.

Idem del Cadaveira.

Estatura alta, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, color moreno.

Idem del Suárez.

Estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, color moreno.

No tienen señas particulares de que se tenga noticia, y son naturales y vecinos de San Vicente de Carres, Ayuntamiento de Cesuras, de este partido, y tienen la edad de veinte á veintidós años. JO—6515

BUJALANCE

D. Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID

y *Boletín oficial* de esta provincia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de las caballerías que luego se expresarán, las cuales desaparecieron en la madrugada de ayer del cortijo nombrado Galvanés, de este término, propias de Doña Josefa Sotomayor Navarro, de estos vecinos, y caso de ser habidas las pondrán á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia y adquisición.

Asimismo ruego y encargo á las propias Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los sujetos, cuyas señas también se expresan al final, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido en calidad de detenidos.

Dado en Bujalance á 5 de Julio de 1906.—Froilán R. Maquivar.—El actuario, Pedro Cauto.

Señas de las yeguas.

Una yegua alazana, lucera, corrida, de ocho años y marca escasa; otra, torda oscura, cabos negros, cuarta del derecho, seis años y más de marca; y otra, castaña, cabos negros, de cuatro años, las tres con el hierro EC en la cadera derecha.

Sujetos.

Un gitano, como de veintiséis años, alto; otro, de diez y seis á diez y siete años, más bajo; y otro, viejo, que parece ser padre de ambos; les acompaña una gitana joven, bien parecida, y llevan un burro claro, de poco valor. JO—6516

BURGO DE OSMA

D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que instruyo causa criminal sobre hurto de seis caballerías de la dehesa del pueblo de La Perera, ocurrido en la noche del 25 del pasado Junio, en cuya causa he acordado encarar, como lo hago por este medio, la busca y captura de las caballerías cuyas señas y dueños á que fueron sustraídos se dirán á continuación, y á la detención de las personas en cuyo poder se hallaren si no acreditan su legítima adquisición, conduciéndolas á las cárceles de este partido, y las caballerías á disposición de este Juzgado.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á la policía judicial, procedan por los medios legales á la busca y detención acordados, y conducción en su caso de las caballerías y personas que las tengan en su poder á disposición de este Juzgado, en obsequio á la buena administración de justicia.

Dado en Burgo de Osma á 4 de Julio de 1906.—Jacinto Cornago.—De su orden, L. Francisco Gardeta.

Señas de las caballerías.

Un mulo de cinco años, pelo pardo y alzada regular, herrado de las manos y un poco alechinado.

Otro mulo, de cuatro años, del mismo pelo y alzada, herrado de las cuatro extremidades, también alechinado; ambos de la propiedad de Raimundo Lázaro.

Un mulo fuerte, de pelo negro, de diez y seis años, siete cuartas de alzada, con una nuez en el ojo derecho y herrado de las manos.

Una mula de dos años, pelo de rata, alzada siete cuartas, un poco delgada, poco trabajada y herrada de las manos; éstos propiedad de Mariano Campanario.

Un mulo de cuatro años, pelo castaño, alzada seis cuartas, delgado de pescuezo, gacho de orejas, agarronado de los extremos traseros y herrado de las manos, propiedad de Manuel Castillo; y

Otro mulo, de veinticuatro años, pelo pardo, alzada seis cuartas, herrado de las cuatro extremidades, propiedad de Domingo Antón. JO—6517

D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal contra Francisco Carrero Oliva por uso indebido de hábito de fraile franciscano, en cuya causa he acordado llamar, como lo hago por el presente, á los que se crean perjudicados por el referido hecho, á fin de que en el término de diez días, á contar del en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para instruirles de los derechos que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo aperebimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgo de Osma á 5 de Julio de 1906.—Jacinto Cornago.—De su orden, Licenciado Francisco Gardeta. JO—6518

Por el Sr. D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de hoy dictada en la causa seguida por el delito de infanticidio contra Juana Carro y Carro, natural y vecina de Berzosa, soltera y de treinta y cinco años de edad, ha acordado llamar por edicto á los que se crean perjudicados por el delito á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de ocho días para instruirles de los derechos que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en el Burgo de Osma á 7 de Julio de 1906.—El Escribano, Leopoldo Moro. JO—6519

CADIZ

D. Rafael Laraña y Ramirez, accidentalmente Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fidel Gutiérrez y Gutiérrez, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Santander, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de infidelidad en la custodia de bienes; aperebido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dado en Cádiz á 4 de Julio de 1906.—Rafael Laraña.—P. H., Guillermo González.

Señas y circunstancias.

No constan más que las de que fué vecino de esta capital y últimamente de Helgueras. JO—6520

CAMBADOS

D. Jacobo Giráldez y Gutiérrez, Juez de instrucción de Cambados y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Piñeiro Gago, de veintinueve años de edad, hijo de José y de Ignacia, de estado soltero, natural de San Andrés de Souto (Estrada), de profesión carpintero, vecino de ídem, y cuyo actual parader

se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor o se constituya en la cárcel del partido con el fin de prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo instruye por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones a José Castro Sator, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del José Piñero Gago si fuere habido a la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Cambados a 6 de Julio de 1906.—Jacinto Giráldez. Ante mí, Luciano Parillas Varela.

Señas personales de José Piñero Gago.

Estatura baja, sin barba, con bigote muy raro, un lunar en un lado de la cara, moreno, pelo y cejas castaños, ojos negros. JO—6521

CARBALLINO

D. Manuel Morais Villarino, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza a Fernando Malleiro Faria, de veintidós años de edad, soltero, hijo de Antonio y María, ambulante, natural de Río Janeiro, vecino de Betanzos, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresaron, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a constituirse en prisión por virtud de sumario que se instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

A la vez ruego a todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan a su busca y captura, poniéndole en la cárcel de esta villa, a disposición de este Juzgado.

Carballino 4 de Julio de 1906.—Manuel Morais.—De orden de S. S., Isaac Espinosa.

Señas del procesado.

Estatura regular, delgado de cuerpo, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, color bueno y sin cicatrices; viste decentemente. JO—6522

CELANOVA

D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Francisco Miguez Reijon, vecino de Outeiriño de Sampayo, municipio de esta villa, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y prendas de vestir a continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Roque, a prestar declaración de inquirir en sumario criminal que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego; prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan, con las seguridades debidas, a disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, toda vez que se decretó la prisión provisional del mencionado sujeto.

Celanova 5 de Julio de 1906.—Gerardo Pardo.—De su mandado, Constantino Fernández.

Señas del requisitoriado.

Estatura regular, color bueno, pelo castaño, nariz y boca regulares, sin barba, viste traje completo de cuti viejo, calza zuecos, y lleva a la cabeza sombrero de paño negro, de diez y ocho años de edad. JO—6523

CERVERA

D. Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción del partido de Cervera.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al llamado Juan Puig, de unos treinta y dos años de edad, de estatura alta, pelo rubio, con bigote y bien trajeado, cuyas demás circunstancias y actual paradero son ignoradas, para que dentro del término de diez días, a contar de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se constituya en la cárcel de este partido a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros dos instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la prisión del llamado Juan Puig, y lo pongan a mi disposición por tener aquella decretada.

Dada en Cervera a 6 de Julio de 1906.—Julián Huertas.—Luis Pomés. JO—6524

CIEZA

D. Manuel Aguado y Moxo, Abogado, Juez municipal é interino de instrucción por estar usando licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Mariano López García, hijo de José y Maravillas, de treinta y siete años de edad, casado, jornalero, natural de Cehegín y vecino de Calasparra, en la calle de la Esperanza, núm. 14, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser remitido a la Audiencia provincial de Murcia.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción del expresado sujeto a la cárcel de este partido, a mi disposición.

Dada en Cieza a 3 de Julio de 1906.—Manuel Aguado.—Por su mandado, Domingo García Marín. JO—6450

D. Manuel Aguado y Moxo, Abogado, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción del partido por estar usando licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio García, alias Pule, de unos treinta y seis años, estatura regular, con mal color, poca barba, con una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, desconociéndose las demás circunstancias y señas del mismo, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que se le dirigen en dos sumarios.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades civiles militares y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel del expresado sujeto.

Dada en Cieza a 2 de Julio de 1906.—Manuel Aguado.—Por su mandado, Domingo García Marín. JO—6451

COCENTAINA

D. Miguel Esteve Chafer, Abogado, Juez municipal regente de este Juzgado por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza a un gitano llamado Juan, de estatura alta, como de unos cuarenta años de edad, barba poca, delgado, pelo negro, y vestía traje de pana color castaño, alpargatas blancas y sombrero también blanco cordobés, el cual era domador de caballerías y residía en Gandía, quien a primeros del corriente mes estaba en Pego, y se le entregó por el vecino de dicho pueblo Lucrecio Lendra Ostola una jaca para que la condujera a Gandía, llevándola dicho gitano a Muro, en donde la vendió, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días se presente ante este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibiéndole que de no hacerlo así se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido se ponga a disposición de este Juzgado.

Dada en Cocentaina a 30 de Junio de 1906.—Miguel Esteve. De su orden, por Castelló, José Martí. JO—6525

COLMENAR VIEJO

D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Martín Moreno Mateos, alias Grillo, de diez y siete años, soltero, hijo de José y Saturnina, sillerero, natural de Sangarcía, partido de Santa María de Nieva, provincia de Segovia, y vecino de dicho pueblo de Sangarcía, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Segovia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y su sala audiencia, para notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad en la pieza sobre prisión provisional procedente de la causa instruida en unión de otro, por desobediencia, contra el referido Martín Moreno; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo excito el celo de las Autoridades civiles y militares, agentes de policía é individuos de la Guardia civil para que practicando en su busca las más activas diligencias, si fuere hallado, lo capturen y remitan, con las seguridades convenientes, a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Dada en Colmenar Viejo a 4 de Julio de 1906.—Ramón Gallardo.—El Escribano, Miguel Guardiola. JO—6452

CORDOBA

D. Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa, Juez municipal del distrito de la Derecha de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Juan Armentero Pardo, que se dice ser vecino de las villas de Torredonjimeno é Villardompardo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, calle Góngora, sin número, dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, con el fin de responder a los cargos que le resultan en la causa que instruye por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, lo pondrán a mi disposición en clase de detenido en la cárcel pública de esta ciudad.

Dado en Córdoba a 5 de Julio de 1906.—Rodrigo Barasona. El Secretario, Licenciado Luis Ramírez. JO—6428

CORUÑA

D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza a José Solveta para que dentro del término de ocho días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de constituirse en prisión, en sumario que instruye sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario, con toda urgencia, para que se proceda a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición en la cárcel de este partido; y para que dicha busca pueda tener efecto se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: José Lera Solveta, hijo de Jacinto y de Silvestra, de treinta años, natural de la parroquia de Fandón, Ayuntamiento de Lugo, y vecino de esta ciudad, Fonda Norte; viste traje paño negro, camisola, corbata, botinas claras y usa sombrero flexible.

Dada en la Coruña a 3 de Julio de 1906.—Justiniano Fernández Campa.—De su orden, Licenciado Porfirio García. JO—6527

ECIJA

En virtud de lo acordado en providencia de este día dictada por el Sr. Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido, por recusación del propietario, en sumario que se sigue por tentativa de violación contra Juan Ramos Tejada, se cita al testigo Antonio Cañada, guarda del cortijo nombrado Quiñones, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle Cánovas del Castillo de esta población, con objeto de prestar declaración en expresado sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ecija 15 de Junio de 1906.—El Escribano, Licenciado Juan Priego. JO—6453

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza, a una mujer desconocida, que el día 25 de Noviembre del año anterior, y acompañada de Antonia Aguilar Moya, alias La Pescadora, y de Ana Gómez Morales, alias La Paverilla, hurtaron aceitunas del ganotal nombrado del Físico, de este término, propiedad de D. Juan Díaz Navas; y a la gitana conocida por la Catana, que acompañada de Carmen Fuentes Heredia, alias La Gallina, hurtaron también aceitunas el siguiente día 26 del expresado olivar, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción del presente comparezcan ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle Cánovas del Castillo de esta población, con objeto de responder a los cargos que resultan en sumario que se instruye por expresados hechos; apercibidas que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, así civi-

les como militares de la Nación, para que se sirvan ordenar la practica de activas diligencias en averiguación del paradero de las expresadas desconocida y La Catana; y averiguado, les hagan saber este llamamiento.

Dado en Ecija a 16 de Junio de 1906.—José Oppelt.—El Escribano, Licenciado Juan Priego. JO—6520

HELLÍN

D. Gaspar Grotta y Palacios, Juez de instrucción del partido.

Por el presente se cita al procesado Francisco Moreno Bermúdez para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Albufera, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y libertad dictado en causa que se le sigue con el núm. 18 de 1906, sobre lesiones a Antonio Garrea Cortés, y recibirle declaración de inquirir; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho si dejare de verificarlo.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y detención de dicho procesado, cuyas circunstancias que constan se expresan a continuación, el cual pondrán a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes; así está acordado en la mencionada causa.

Dada en Hellín a 2 de Julio de 1906.—Gaspar Grotta.—Por mandado de S. S., Francisco Baeza.

Señas del sujeto que se cita.

Francisco Moreno Bermúdez, de edad de treinta años próximamente, jornalero, natural de Hellín, hijo de Rafael y de una conocida por la Chata, casado con Antonia García, quien le acompaña; es de estatura regular, sin barba ni bigote, de color moreno, delgado; viste al estilo del país, no tiene residencia habitual y suele frecuentar las pedáneas de Maeso, Camarillas, Isso y Agramón, de este término, ignorándose su actual paradero. JO—6429

JATIBA

D. Manuel Garrido Ibañez, Juez de instrucción de la ciudad de Játiba y su partido.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero a las Autoridades, así civiles como militares é individuos que componen a la policía judicial, para que se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de las alhajas, prendas de ropa y objetos que se anotan al final, todo lo cual fué robado del domicilio de Francisco Martínez Molina, situado en el barrio de las Casas Nuevas, calle de la Infanta, en la villa de Canals, en la noche del 23 de Junio actual, y caso de ser habidas sean puestas a mi disposición, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Játiba a 28 de Junio de 1906.—Manuel Garrido.—Por su mandado, Enrique Ubeda.

Alhajas y demás efectos robados.

Un aderezo, compuesto de aguja pendiente y dos sortijas; la aguja ó alfiler forma un canuto con dos hojas, y entre ellas, tres perlas en su centro; en los extremos del canuto tiene dos adornos, que forman ángulo con el mismo; los pendientes adoptan la forma de un rosetón, con pequeños diamantes intercalados y con cierre de columna; las sortijas, una de ellas con tres aros, formando todo una pieza en dos hojitas, y en medio una piedra fina, y la otra con dos aros, en una sola pieza, y con cinco piedras, dos de ellas encarnadas.—Un rosario de nácar, engarzado con plata sobredorada, con cruz del mismo metal.—Un pañuelo de crespon negro, liso, con franja y dos calados en la misma.—Tres mantillas, una de blonda, otra de granadina y otra de las llamadas de medio manto.—Dos velos de mantilla, uno claro y otro espeso, con puntas.—Cuatro pañuelos de seda, uno fondo color canela con adornos color granate; otro blanco con cenefa negra, salpicado de rayas, y otro color salmón, con manchas blancas y amarillas, y otro color rosa, con cenefa y calado.—Cinco pañuelos de hilo para bolsillo, con jaretón, dos de ellos marcados con el nombre de Teresa, y los otros tres con las iniciales T. V.—Dos pares de botas, unas de charol y otras de charol y mate.—Un abanico con pie de marfil y tela con flores color rosa.—Seis cucharas grandes, cinco cucharitas de café, cuatro tenedores, con cucharón, dos cuchillos grandes y dos pequeños, todo de metal blanco. JO—6430

JIJONA

D. Emilio Asensi Serra, Abogado, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama a Ismael Romero Descarrega, de doce años de edad, zapatero, vecino de Alcega, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en el sumario que contra el mismo se sigue sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Jijona a 4 de Julio de 1906.—Emilio Asensi.—De su orden, Pedro Morales. JO—6431

LORA DEL RIO

D. Joaquín González Mariño, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y para que en el término de diez días, a contar desde su publicación, comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan, cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto de la caballería que al final se reseña, verificado el día 19 de Junio último en el sitio llamado Haza de la Muela, término de Cantillana, al vecino de aquella villa Antonio Vázquez Núñez, pues así lo tengo mandado en la causa que por el referido hecho instruyo.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias para la busca y ocupación de dicha caballería, y caso de ser habida la pongan a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Lora del Río a 3 de Julio de 1906.—Joaquín González Mariño.—Licenciado José Maldonado

Señas.

Una mula castaña oscura, de diez y ocho años, alzada un metro 49 centímetros, con una cicatriz irregular en la tabla izquierda del cuello y otra en la nuca, pelos blancos en los costillares, herrada en la nalga derecha con el de la Sociedad de seguros «Fénix Agrícola». JO—6432

LUCENA

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a dos hombres desconocidos, uno con bigote, estatura regular, sombrero de ala blanco, blusa y chaqueta claras, pantalón de pana oscuro y alpargatas blancas, y el otro con pantalón, blusa y

sombrero de ala negra, los cuales fueron vistos en la mañana del día 26 de Junio anterior en las inmediaciones del sitio nombrado Paredes de Ortega, de este término, para que dentro del término de diez días, que empezarán a correr y contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para recibirles declaración en el sumario que se instruye sobre hurto de dos mulos de la pertenencia de Jacinto Carbajal Zurita; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lucena a 2 de Julio de 1906.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos. JO—6433

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye por estafa a la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, se cita a Rosario Muñoz Cabello, que así dijo llamarse, y ser vecina de esta ciudad, en la calle de San Marcos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, que empezarán a correr y contarse desde la inserción de la presente cédula en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la casa núm. 3 de la calle de Antonio Eulate, de esta ciudad, al objeto de recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Lucena 3 de Julio de 1906.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos. JO—6434

MORA DE RUBIELOS

D. Cecilio Rafael Villabona y Soriano, Juez de instrucción de este partido de Mora de Rubielos.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y ante el actuario que refrenda, se instruye sumario por delito de lesiones contra Antonio José de Arahujo, de cuarenta y tres años de edad, natural del vecino reino de Portugal, vecino accidentalmente de San Agustín, hijo de José y de María Martín; en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquél se persone en la sala audiencia de este Juzgado, en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Mora de Rubielos a 30 de Junio de 1906.—C. Rafael Villabona.—Por su mandado, Licenciado Federico Barrachina.

Señas del Antonio José de Arahujo.

Alto de estatura, regular de carnes, pelo negro, color sonrosado y sano, ojos pardos, usa bigote; viste americana, chaleco y pantalón, camisa blanca, bota de gamuza, corbata negra con puntos verdes, sin señal alguna digna de mención. JO—6435

MURCIA—CATEDRAL

D. Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme a los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguiente, de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Joaquín Mora Hernández, natural y vecino de esta ciudad, con morada en la calle del Mesón, núm. 11, hijo de Joaquín y de Dolores, pintor, de veintinueve años de edad, casado con Carmen Sánchez, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de ser emplazado en el sumario que contra el mismo se sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan a estas cárceles a disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dada en Murcia a 3 de Julio de 1906.—Francisco Sánchez Olmo. JO—6436

MURIAS DE PAREDES

D. Tomás Mendigutia, Juez de instrucción de Murias de Paredes y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Reguero Castro, hijo de Francisco y Teresa, de veinticuatro años de edad, jornalero, lee y escribe, natural y vecino de Surañe del Gil, hoy en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la prisión preventiva de este partido judicial de Murias de Paredes; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a su busca, captura y conducción a la prisión preventiva referida, a disposición de este Juzgado.

Dada en Murias de Paredes a 3 de Julio de 1906.—Tomás Mendigutia.—El Escribano, Magín Fernández. JO—6437

OLVERA

D. Rafael Luque Ayllón, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en la madrugada del día 20 de Junio desaparecieron del sitio llamado El Chorreadero, término municipal de Zahara, y de la propiedad de Antonio Fernández Barea, vecino del Bosque, diez y nueve cerdos, de las señas que se anotan a continuación; y en la causa que por tal delito instruyo he acordado se proceda a la busca y ocupación de dichos animales y remisión a este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, las que serán detenidas si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Por tanto, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la práctica de dichas diligencias.

Dada en Olvera a 2 de Julio de 1906.—Rafael Luque Ayllón. El Escribano, Pablo Serfatosa.

Señas de los cerdos.

Una puerca grande, castrada, de pelo jaro, rabona; tres machos castrados, colorados, uno de ellos algo cano, y los quince restantes todos colorados, algunos jaros, muy pocos. JO—6438

SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a la procesada Trinidad Martínez Martínez, de cuarenta y cinco años de edad, hija de Antonio y Gabriela, natural de Parayata,

provincia de Granada, de estado soltera, de profesión su sexo, sin instrucción y vecina que fué de La Línea, habitante en San Pedro Alcántara y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Cádiz, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de constituirse en prisión y recibirle indagatoria en el sumario que bajo el núm. 235 del año actual se sigue contra la misma por delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido y a mi disposición de la referida procesada.

San Roque 2 de Julio de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—6440

SAN SEBASTIAN

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de primera instancia del partido de San Sebastián.

Hago saber que el día 31 de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar la venta en pública subasta de la Villa Ispi, antes Villa Castañeda, y sus pertenencias, que fueron embargados como pertenecientes a Doña Ivy Leslie, titulada Duquesa de Villanda, en juicio ejecutivo que contra la misma sigue el Procurador D. Fernando Saizain, en nombre y con poder bastante de D. Luis Edmundo Emilio Eugenio y Gastón Baledent, propietario y domiciliado en Amiens (Francia), sobre pago de doscientos mil francos, intereses, indemnización y costas; cuya finca y pertenencias, así como las condiciones bajo las cuales se celebra la venta, que es en un solo lote, son a saber:

Finca urbana denominada Villa Ispi, antes Villa Castañeda, ocupa una extensión de ocho mil trescientos metros cuadrados, y linda por su frente u Oeste, que tiene su entrada principal, con el paseo de Atocha y camino de Astigarraga; por la derecha entrando ó Mediodía con la Villa Taironas; por la espalda ó Este con la misma Villa y un camino, y por la izquierda ó Norte con terrenos de la Beneficencia, huerta de los herederos del Sr. Cortázar y casas de los herederos del Sr. D. José Antonio Arsuaga. Dentro de esta propiedad existen cuatro edificios, que son: un hotel que ocupa de terreno solar doscientos ochenta metros cuadrados y consta de tres pisos habitables. Otro, destinado a cuadra y cochera, que ocupa doscientos seis metros cuadrados y que consta de planta baja y un piso alto. Otro edificio destinado a casa del portero, que ocupa cincuenta y ocho metros y sesenta decímetros cuadrados y consta de bodega y un piso alto. Y un pequeño pabellón, que ocupa seis metros cuadrados, destinado a aves.

Además existe una estufa ó invernadero que ocupa una superficie de noventa metros cuadrados.

El remanente de los terrenos que componen esta finca, y que asciende a siete mil seiscientos cincuenta y nueve metros con cuarenta decímetros cuadrados, está destinado a jardines y antepuertas, sumando en junto con lo que ocupan los edificios ó invernadero ya descritos los ocho mil trescientos metros cuadrados de que se compone dicha finca.

Esta propiedad está cercada por el lado Oeste por una gran verja de hierro, a cuyo extremo Norte está la casa del portero y la puerta de entrada a la finca.

Condiciones.—1.ª La subasta se celebrará en la forma ordinaria ó por pujas a la llana, y en ella se admitirán las proposiciones que cubran lo menos las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para optar a la subasta, cada licitador depositará previamente en el establecimiento destinado al efecto, ó en el acto en la mesa del Juzgado, una cantidad equivalente al diez por ciento del tipo de la subasta de la finca y sus pertenencias, devolviéndose en el acto los depósitos de los que no resulten rematantes, y sirviendo los de los mejores postores como garantía de la obligación que contraigan, y en su día como parte del precio en que se les adjudique la finca.

Advertencia.—No existen otros títulos de pertenencia más que certificación de dominio de las fincas, expedida por el Registro de la propiedad, la cual estará de manifiesto en la Escribanía, donde podrán consultarla los licitadores; pero no tendrán derecho a exigir otros títulos, ni se admitirá reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de ellos.

Quien quisiere hacer postura a la finca y pertenencias descritos, concurra el día y hora señalados al local de este Juzgado, sito en la plaza de las Escuelas, donde se admitirán las proposiciones que se hagan con sujeción a las condiciones, y se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en San Sebastián a 30 de Julio de 1906.—José V. Pesqueira.—Ante mí, Pedro Balmaseda. X—1891

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en meritos de sumario sobre rapto contra Francisco Rodríguez Castro, se cita, llama y emplaza al mencionado Francisco Rodríguez Castro, vecino que fué de Candelaria, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de treinta días, a contar de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado a rendir declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, y encargo

á los agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura del referido Francisco Rodríguez Castro y lo conduzcan a este Juzgado y a mi disposición.

Santa Cruz de Tenerife 28 de Junio de 1906.—F. Penichet y Lugo.—El actuario, Aciselo Casanovas. JO—6441

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Juan Romero y Delgado se instruye sumario por el delito de hurto contra José León Méndez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado José León Méndez, de veintinueve años de edad, hijo de José y de Dolores, natural y vecino de esta capital, soltero, albañil, con instrucción, sin antecedentes penales, y el cual ha sido corneta del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, de guarnición en esta plaza, y del que ha desertado.

Dada en Sevilla a 3 de Julio de 1906.—Luis Lozano.—El actuario, Juan Romero. JO—6442

UTRERA

D. Mariano García Puente y Abellán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama a Francisco Bruñón Ilioto, casado, negociante, de cincuenta años, vecino de Sevilla, calle Paje del Corro, núm. 11, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado en el término de diez días a declarar en la causa que se le sigue por estafa a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las respectivas Autoridades ordenen la busca del referido Francisco Bruñón, y conseguido encontrarlo lo comuniquen a este de mi cargo.

Utrera 4 de Julio de 1906.—Mariano García Puente.—El Escribano, Felipe Rojas. JO—6443

Jurisdicción de Guerra.

LEON

D. Manuel Palenzuela Arias, primer Teniente, Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Burgos, número 36, Juez instructor del expediente seguido al recluta por la Caja de Infesto, núm. 101, con destino a dicho regimiento, Rafael Montes García, por la falta de concentración a filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a dicho individuo Rafael Montes García, hijo de Segundo y de Inocencia, natural de Cadanes, del Ayuntamiento de Pelloña (Oviedo), de veintidós años de edad, de oficio labrador, soltero y con estatura de un metro 625 milímetros, cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado militar de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Cid de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración a filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Rafael Montes García, y en caso de ser habido se le conducirá a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en León a 12 de Junio de 1906.—Manuel Palenzuela. JG—3352

ANUNCIOS OFICIALES

La Mutual Latina.

De conformidad con los artículos 84 al 91 inclusive de los estatutos, la junta general de asociados de La Mutual Latina se reunirá, a título de ordinaria y de extraordinaria, el 17 del actual, a las seis de la tarde, en Córdoba, plaza de San Felipe, núm. 1.

Objeto de la reunión: aprobación de las cuentas, ampliación y modificación de los estatutos.

El Presidente del Consejo de administración, José Marín Cadenas. X—

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 5 de Agosto de 1906

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0°, TERMOMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor de agua, Humedad relativa, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 12, 6, 9, 12, 3, 6, 9 and various meteorological observations like temperature maxima/minima, wind velocity, and barometric oscillations.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN				SITUACIÓN			
ACTIVO		4 de Agosto de 1906.	28 de Julio de 1906.	PASIVO		4 de Agosto de 1906.	28 de Julio de 1906.
		Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.
Oro en Caja.							
Del Tesoro.....	12.627.807'19	12.391.237'19	380.016.775'35	379.670.106'95	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Del Banco.....	367.358.968'16	367.278.809'76			Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:							
Del Tesoro.....	28.764.411'42	28.818.695'05	75.916.849'06	75.518.775'77	Billetes en circulación.....	1.558.486.900	1.550.195.725
Del Banco.....	47.152.437'64	46.700.080'72	615.305.022'65	620.353.874'83	Cuentas corrientes.....	523.936.533'08	528.722.194'66
Plata.....			4.606.015'03	4.704.399'06	Cuentas corrientes en oro.....	588.811'48	446.348'80
Bronce por cuenta de la Hacienda.....			2.156.878'10	2.387.825'12	Depósitos en efectivo.....	23.737.067'48	23.746.069'08
Efectos a cobrar en el día.....			150.000.000	150.000.000	Su cuenta corriente de efectivo.	80.572.394'70	78.213.228'12
Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio 1891.			357.000.000	357.000.000	Por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....	14.223.312'45	17.700.201'08
Pagarés del Tesoro, ley de 2 de Agosto 1899.....			262.572.018'92	262.490.775'57	Por pago de amortización é intereses de Obligaciones sobre la renta de Aduanas.....		
Descuentos.....					Tesoro público.		
Pólizas de cuentas de crédito.....	290.194.825'50	289.173.625'50	200.629.325'77	197.905.312'28	Por pago de Deuda exterior en oro.....	2.717.061'41	3.772.245'61
Créditos disponibles.....	89.565.499'73	91.268.313'22	104.398.711'74	102.477.692'54	Por ingresos de Aduanas en oro.	39.649.656'65	38.285.346'13
Pólizas de créditos con garantía... ..	202.017.463'21	197.071.141'21	10.333.885'85	10.299.855'85	Por suscripción á metálico en Deuda amortizable.....	573.832'05	573.449'55
Créditos disponibles.....	97.623.751'47	94.593.448'67	11.818.205'21	16.213.248'67	Por negociación de obligaciones Tesoro. Real decreto de 25 de Junio de 1906.....	7.012.452'26	7.029.194'26
Pagarés de préstamos con garantía.....			766.230'08	1.039.302'13	Reservas de con-tribuciones... ..	8.365.772'26	5.706.201'48
Otros efectos en Cartera.....			344.468.953'23	344.468.953'26	Para pago de la Deuda perpetua interior.....	18.787.746'46	18.787.746'46
Corresponsales en el Reino.....			10.500.000	10.500.000	Para pago de la Deuda amortizable al 5 por 100.....		
Deuda perpetua interior al 4 por 100.....			13.383.415'52	13.327.961'22	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	51.656.792'44	56.178.900'52
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....			291.820'93	250.220'93	Ganancias y pér-didas.....	8.621.230'54	8.719.459'88
Bienes inmuebles.....			978.899'45	847.599'50	Realizadas.....	17.007'03	15.212'93
Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....					No realizadas.....	35.955.340'79	41.132.684'28
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público, oro.....					Diversas cuentas.....		
			2.545.133.006'92	2.549.455.903'68			

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100.

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador, F. Merino.

X—

PARTE NO OFICIAL

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID
P. FERNANDEZ
Iniantas, 34, principal derecha.
Horas: de 11 á 1 y de 3 á 5.

LA MUNDIAL
SOCIEDAD DE SEGUROS

5, Jovellanos, 5.—Madrid.

COOPERACIÓN Y MUTUALIDAD

La mejor colocación del ahorro es la que con toda clase de garantías ofrece esta Sociedad, constituyendo capitales y pensiones mediante la aportación de pequeñas cuotas mensuales.

Pídanse informes á la Oficina Central ó á los representantes de LA MUNDIAL en provincias.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

Rafael Rech

24, PUENCARRAL, 24.—Madrid

Se remiten muestras á provincias.

MÁQUINA PARA CALCULAR

APARATOS PARA SACAR COPIAS

Guillermo G. Trúniger, Balmes, 7.—Barcelona

En Madrid: Hortaleza, 78.

SANTOS DEL DÍA

La Transfiguración del Señor.

ESPECTÁCULOS

LOECHES
(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antispasmodica y astringente, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimientos de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 10.—MADRID

SOCIEDAD ANGIO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL
(ANTES JULIUS G. NEVILLE)

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mañón.—Talleres: en Mañón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dawson.—Instalaciones completas, eléctricas.

Bombas.—Calentación.—Material para ferrocarriles y minas.

PARISH.—A las 9 y 11/2.—El transformista Donnini.—El tren de las nueve y veintitrés. Drama de los celos.—El horabremarista.—Payen Pierrot, gimnástico enigmático, y toda la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la Gaceta de Madrid.
Fontejos, 5.—Teléfono, núm. 75